

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-23/2014

ACTOR: Guillermo Rodríguez Contreras.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión
Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del
Partido Acción Nacional.

TERCERO INTERESADO: Edgar Alberto
Olvera Contreras.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO CRUZ
PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 23 de diciembre del año 2014, en la que se **REVOCA** la resolución de fecha 18 de noviembre de 2014, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional¹ en los juicios de inconformidad CJE/JIN/006/2014 y su acumulado CJE/JIN/008/2014, para efectos de la debida sustanciación de los citados expedientes y el dictado de una nueva resolución.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por **Guillermo Rodríguez Contreras**, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional² para integrar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, en contra de la resolución a que se ha hecho referencia en el preámbulo de la presente resolución; y

R E S U L T A N D O

¹ En lo subsecuente "Comisión Jurisdiccional Electoral".

² En lo sucesivo se identificará a dicho instituto político por sus siglas "PAN".

PRIMERO.- Antecedentes. De las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Convocatoria. Con fecha 22 de septiembre de 2014 la Comisión Organizadora Electoral del Consejo Nacional del PAN,³ publicó la convocatoria⁴ relativa al **PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA INTEGRAR LA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO**, que registrará el PAN con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Guanajuato, que comprendió entre otros, el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

2. Manual de la jornada electoral. Posteriormente, la Comisión Organizadora Electoral emitió el manual de la jornada electoral para el proceso electoral interno del PAN 2014-2015 del Estado de Guanajuato⁵, con el objeto de establecer las particularidades de la organización y desarrollo del mismo.

3. Registro de precandidatos. El registro de precandidatos para integrar la Planilla de Miembros del Ayuntamiento en cita, inició el 27 de septiembre y concluyó el 5 de octubre de 2014, por lo que el día 7 siguiente, la comisión Organizadora Electoral emitió el acuerdo **COE/006/2014**, en el que declaró procedente, entre otros, el registro de las planillas encabezadas por los ciudadanos Edgar Alberto Olvera Contreras y Guillermo Rodríguez Contreras, en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

³ En lo subsecuente, "Comisión Organizadora Electoral".

⁴ Documento obrante a fojas 132 a 145 de autos.

⁵ Documento evidente a fojas 295 a 311 del expediente.

4. Integración final y ubicación de las mesas directivas de los centros de votación. En fecha 03 de noviembre de 2014, mediante acuerdo **COE/014/2014**, la referida comisión aprobó las sustituciones en la integración de las mesas directivas y ubicación de centros de votación para el referido proceso interno de selección de candidatos.

5. Lineamientos para la sesión de cómputo y recuento de votos. En fecha 09 de noviembre de 2014, la Comisión Organizadora Electoral publicó el acuerdo **COE/23/2014**, mediante el cual se emitieron los lineamientos para la realización de la sesión de cómputo y recuento de votos con motivo del aludido proceso electoral interno en el Estado de Guanajuato.⁶

6. Jornada electoral interna. Conforme a lo establecido en la convocatoria mencionada, en fecha 09 de noviembre del presente año, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los integrantes de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, que habría de registrar el PAN, según se desprende del acta levantada para tal efecto.⁷

7.- Hoja de incidentes. Asimismo, a foja 204 del expediente en que se actúa obra copia de la hoja de incidentes relativa a la jornada electoral precisada en el punto que antecede, signada por los funcionarios de la mesa directiva así como por los representantes de los precandidatos de nombres Carlos Gerardo Myers Velázquez y María Estela Briones Vega; ésta última bajo protesta.

⁶ Documento visible a fojas 219 a 223 del expediente.

⁷ Documento evidente a foja 182 del sumario.

8. Sesión de cómputo municipal. De conformidad con lo establecido en la base I, inciso 4) de la convocatoria y lineamientos complementarios establecidos en el acuerdo **COE/23/2014**, se llevó a cabo la etapa de cómputo y publicación de resultados de dicho proceso electivo, y dentro del mismo, a las 12:30 horas del día 10 de noviembre de 2014 tuvo verificativo la sesión extraordinaria número 9 de los cómputos municipal y distrital de la jornada electoral interna del PAN en el Estado de Guanajuato, en la que se asentaron los resultados que correspondieron a cada elección, haciéndose constar que no existió petición sobre recuento de votos por parte de precandidato o representante alguno, según se observa del acta circunstanciada y acta de cómputo municipal que obran en autos.⁸

9. Acuerdos COE/024/2014 y COE/025/2014. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la base I, inciso 5) de la convocatoria respectiva y con base en los resultados obtenidos en la sesión precisada en el punto anterior, el propio 10 de noviembre de 2014, la Comisión Organizadora Electoral emitió los acuerdos COE/024/2014 y COE/025/2014 en los que obra la declaratoria de validez de la jornada electoral y de las elecciones internas del PAN celebradas el 9 de noviembre de 2014, así como la declaratoria de candidaturas electas a integrantes de ayuntamientos y fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa, a contender en los comicios electorales locales del periodo 2014-2015.

10. Constancia de Mayoría. Como resultado de lo anterior, en igual fecha la Comisión Organizadora Electoral expidió la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Guillermo

⁸ Actas visibles a fojas 183 a 193 de autos.

Rodríguez Contreras, por haber obtenido el mayor número de votos en la elección interna correspondiente al Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato.

11. Queja. Con fecha 11 de noviembre de 2014, el otrora precandidato **Edgar Alberto Olvera Contreras**, presentó escrito de queja, en contra de los actos cometidos el día 9 del mes y año en cita, por la Mesa Directiva del centro de votación del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato; escrito que presentó ante el Comité Directivo Estatal del PAN, pero lo dirigió a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político para su conocimiento y resolución.

12. Inconformidad. Con fecha 12 de noviembre de 2014, el mismo precandidato promovió Juicio de Inconformidad, en contra de los acuerdos COE/024/2014 y COE/025/2014 precisados anteriormente, solicitando, entre otras cuestiones la revocación de los mencionados acuerdos, el debido escrutinio y cómputo de los votos de la elección, la rectificación del acta correspondiente, la revocación de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla encabezada por su contrincante y consecuentemente una nueva declaratoria en favor de la planilla que éste encabeza; escrito que igualmente presentó ante el Comité Directivo Estatal del PAN, pero lo dirigió a la Comisión Jurisdiccional Electoral para su conocimiento y resolución.

13. Trámite, substanciación y resolución recaída a los escritos de queja e inconformidad.

a) Remisión. Los escritos de queja e inconformidad, fueron remitidos por el Comité Directivo Estatal del PAN a la

Comisión Jurisdiccional Electoral, mediante sendos oficios de fechas 11 y 12 de noviembre de 2014, respectivamente.

b) Turno del escrito de queja. El 13 de noviembre de 2014, la Presidencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral, tuvo por recibido el oficio del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, relativo al escrito de queja y ordenó la integración del expediente como juicio de inconformidad con la clave **CJE/JIN/006/2014**, así como su turno al comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez para su substanciación; además, ordenó requerir a la Comisión Organizadora Electoral para que realizara el trámite previsto en los numerales 122 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN⁹.

c) Turno del escrito de inconformidad. El 14 de noviembre de 2014, la Presidencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral tuvo por recibido el oficio del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, relativo al escrito de inconformidad y ordenó la integración del expediente **CJE/JIN/008/2014**, así como su turno al Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez para su substanciación; igualmente, ordenó requerir a la Comisión Organizadora Electoral para que realizara el trámite previsto en los numerales 122 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas del PAN.

⁹ En lo sucesivo se denominará “Reglamento de Selección de Candidaturas del PAN”

d) Radicación del Escrito de queja. Mediante acuerdo del 16 de noviembre de 2014, el Comisionado de turno, tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos remitidos por la Comisión Organizadora Electoral relativos al escrito de queja y radicó el expediente **CJE/JIN/006/2014** en su ponencia como juicio de inconformidad.

e) Radicación del Escrito de Inconformidad. Mediante acuerdo del 17 de noviembre de 2014, el mismo Comisionado tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos remitidos por la Comisión Organizadora Electoral, relativos al escrito de inconformidad y radicó el expediente **CJE/JIN/008/2014**, en su ponencia.

f) Acumulación del expediente CJE/JIN/008/2014 al CJE/JIN/006/2014. Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2014, el Comisionado en cita, dictó acuerdo en el que sostuvo que los escritos de fechas 11 y 12 de noviembre de 2014 -queja e inconformidad respectivamente- suscritos por Edgar Alberto Olvera Contreras, versan “sobre la inconformidad del recurrente, con los resultados del proceso electoral interno para la elección de candidatos a integrar la planilla del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato” y que por lo tanto, procedía su acumulación bajo el principio de economía procesal y a efecto de evitar resoluciones contradictorias.

g) Acuerdo sobre nuevo escrutinio y cómputo de votos. En fecha 19 de noviembre de 2014, los comisionados integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral

actuando en los autos del juicio de inconformidad **CJE/JIN/006/2014** y su acumulado **CJE/JIN/008/2014**, ordenaron llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de votos, señalando fecha y hora para su desahogo e instruyendo al comisionado ponente para su realización.

h) Diligencia de recuento de votos. En fecha 21 de noviembre de 2014 se llevó a cabo la diligencia de apertura del paquete electoral por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral relativa al proceso interno de selección de candidatos a miembros del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, estando presentes los precandidatos Guillermo Rodríguez Contreras y Edgar Alberto Olvera Contreras.

i) Resolución intrapartidista impugnada. En fecha 18 de noviembre de 2014(SIC)¹⁰, la Comisión Jurisdiccional Electoral resolvió de manera acumulada los expedientes **CJE/JIN/006/2014** y **CJE/JIN/008/2014**, cuyos puntos resolutivos concluyeron en los siguientes términos:

“RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la elección de candidatos a miembros del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, celebrada el nueve de noviembre de dos mil catorce, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se **revoca** el acuerdo **COE/025/2014** emitido por la Comisión Organizadora Electoral en su sesión extraordinaria número nueve, por lo que respecta a la declaración de validez y de su candidatura electa, de la elección interna del Partido Acción Nacional celebrada el nueve de noviembre de dos mil catorce, para la selección de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, con motivo del proceso electoral 2014-2015.

TERCERO.- Comuníquese la presente determinación en un término máximo de veinticuatro horas a la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de su Secretaría General, a efecto de que proceda a la

¹⁰ La fecha asentada en la resolución (18/NOV/2014) es cronológicamente incorrecta, atendiendo a que no pudo haberse emitido con antelación a la fecha en que tuvo verificativo el desahogo de la diligencia de recuento de votos (21/NOV/2014), según se advierte de las constancias procesales que obran asentadas a fojas 265 a 270 y 284 a 286 del expediente en que se actúa.

designación de Candidatos a Miembros del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, en términos de lo previsto por los artículos 92, apartado 3, inciso e) y 117, apartado 2 de los Estatutos Generales; así como, los numerales 136, fracción III y 142 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a la autoridad responsable y por estrados físicos y electrónicos al Guillermo Rodríguez Contreras, así como al resto de los interesados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.”

Resolución, que fue notificada a las partes por los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral a las 13:45 horas del día 24 de noviembre de 2014.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha 28 de noviembre de 2014, a las 17:50:49 horas, el ciudadano **Guillermo Rodríguez Contreras**, promovió ante este Tribunal juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución recaída al medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave **CJE/JIN/006/2014 y su acumulado CJE/JIN/008/2014.**

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 04 de diciembre de 2014, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-23/2014** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su

substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Mediante auto de fecha 05 de diciembre siguiente, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de la demanda, con fundamento en los artículos 165, fracción III, 384, párrafo primero, 388, 389, fracción VIII, 390 y 391 de la Ley Comicial vigente en la Entidad y se admitieron las probanzas aportadas por la accionante, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza.

d) Requerimiento para mejor proveer. En el mismo proveído, se ordenó requerir a la Comisión Jurisdiccional Electoral, las siguientes constancias:

a) El original o, en su caso, copia certificada íntegra, legible y completa de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/006/2014 y su acumulado CJE/JIN/008/2014, así como todas aquellas que haya tenido en consideración al resolver el medio de impugnación intrapartidista aludido y en el que necesariamente se deberán contener:

- Cédula de notificación al ciudadano Guillermo Rodríguez Contreras de la resolución recaída al Juicio de Inconformidad CJE/JIN/006/2014 y su acumulado CJE/JIN/008/2014;
- Acta circunstanciada de la diligencia de recuento de votos de fecha 21 de noviembre del año actual, relativa al proceso interno de selección de candidaturas que postulará el Partido Acción Nacional para la elección del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, por el principio de mayoría relativa.
- Resolución de fecha 18 de noviembre de 2014, dictada en los autos del expediente CJE/JIN/006/2014 y su acumulado CJE/JIN/008/2014.
- Convocatoria emitida para participar en el proceso interno e selección de candidaturas para integrar las planillas de miembros de ayuntamientos a registrar por el Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato.
- Acuerdo número COE/014/2014, de fecha 3 de noviembre de 2014, relativo a la aprobación de sustituciones en la integración de mesas directivas y ubicación de los Centros de Votación en el proceso interno de candidatos en el Estado de Guanajuato.
- Cédula de publicación en estrados y listado nominal de electores de militantes del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Guanajuato.

- Acta de la Jornada Electoral de la elección del proceso de selección de candidatos al Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, expedida en el Centro de Votación instalado, en fecha 9 de noviembre del año en curso.
- Cartulina de resultados del proceso de selección de candidaturas del Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, fijada en el exterior del Centro de Votación.
- Acta del cómputo municipal de la Comisión Organizadora Electoral de fecha 10 de noviembre del año actual, en la que se asientan los resultados del Cómputo municipal en la elección interna de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato.
- Acta de la sesión de la Comisión Organizadora Electoral de fecha 10 de noviembre de 2014, levantada con motivo del cómputo final del proceso interno de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, declaración de resultados de la jornada electoral, declaración de validez de la elección interna y entrega de constancia de mayoría correspondiente.
- Acuerdo COE/025/2014 relativo a la declaración de validez de la jornada y del proceso interno de selección de candidaturas.
- Constancia de mayoría otorgada a favor de Guillermo Rodríguez Contreras con motivo de los resultados del proceso interno de selección de candidaturas.

b) Los demás documentos que a su juicio considere necesarios para la resolución del presente asunto

Lo anterior, por resultar indispensables para la debida substanciación y resolución de la presente causa.

e) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable, al ciudadano Edgar Alberto Olvera Contreras, en su carácter de tercero interesado y a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo en la causa, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Al respecto, se tiene que mediante auto de fecha 09 de diciembre del año en curso, se tuvo al ciudadano Edgar Alberto Olvera Contreras compareciendo a la presente causa como tercero interesado, en los términos a que se contrae su ocurso de cuenta,¹¹ mismo que será tomado en consideración al momento en que se emita la resolución que en derecho corresponda, sin que haya comparecido ninguna otra persona con dicho carácter.

Asimismo, mediante auto de fecha 11 de diciembre del año en curso, se tuvo a la Comisión Jurisdiccional Electoral compareciendo a la presente causa como órgano responsable por conducto del ciudadano **Homero Alonso Flores Ordóñez**, en su carácter de integrante de dicha Comisión y rindiendo su informe circunstanciado en los términos del escrito que obra agregado a los autos.¹²

De igual forma, se tuvo al citado órgano partidista dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2014, con la documental que adjuntó a su ocurso de cuenta, misma que se puso a disposición de las partes para que se impusieran de su contenido y demás consecuencias inherentes a su admisión.

f) Cierre de instrucción. Con fecha 11 de diciembre del 2014, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

¹¹ Documento evidente a fojas 092 a 101 del expediente

¹² Informe evidente a fojas 109 a 129 de autos.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente o acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como

finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis del medio de impugnación planteado a efecto de determinar si en la especie éste reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 382, 384, párrafo primero, 388 al 391; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, o se surte alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo, sea que la hayan alegado o no las partes, como se constata enseguida:

Oportunidad. El medio de impugnación atinente fue promovido en tiempo, pues la demanda se recibió a las **17:50:49 horas del día 28 de noviembre de 2014** y el plazo para su oportuna presentación vencía hasta las **24:00 horas del día 29 del mes y año en cita.**

Lo anterior es así, pues la resolución combatida, se comunicó al accionante por los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN a las **13:45 trece horas cuarenta y cinco minutos del día lunes veinticuatro de**

noviembre de dos mil catorce,¹³ por lo que el plazo de **cinco días**¹⁴ para su impugnación, transcurrió durante los días martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28 y sábado 29 todos del mes de noviembre, del año en cita, considerando que en términos del artículo 383 de la Ley comicial, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Forma. Asimismo reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón a que la demanda se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte promovente, le causa la determinación combatida.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de precandidato que contendió en la elección interna para integrar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, cuya cadena impugnativa derivó en la resolución que ahora se reclama.

¹³ Lo anterior, de acuerdo a la cédula de notificación que obra asentada en la foja 52 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Plazo establecido en el artículo 391, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para la interposición de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que conforme a la normatividad del partido y a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

CUARTO.- Resolución Impugnada. La resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que decidió el medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave **CJE/JIN/006/2014 y su acumulado CJE/JIN/008/2014**, es del contenido literal siguiente:

“JUICIO DE INCONFORMIDAD CJE/JIN/006/2014
Y SU ACUMULADO CJE/JIN/008/2014

AUTOR: EDGAR ALBERTO OLVERA CONTRERAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION ORGANIZADORA
ELECTORAL NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: GUILLERMO RODRÍGUEZ
CONTRERAS.

ACTOS RECLAMADOS: ACUERDOS COE/024/2014 Y
COE/025/2014.

México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **JIN/CJE/006/2014 y su acumulado JIN/CJE/008/2014**, ambos promovidos por **Edgar Alberto Olvera Contreras**, a fin de controvertir los acuerdos **COE/024/2014 y COE/025/2014** emitidos por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, relativos al Cómputo Municipal y Distrital y Declaratoria de Validez de la Jornada Electoral del nueve de noviembre de dos mil catorce para la Elección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral 2014-2015 del Estado de Guanajuato, así como la Declaratoria de Validez de las Elecciones Internas del Partido Acción Nacional, celebradas el nueve de noviembre de dos mil catorce y Declaratoria de Candidaturas Electas a Integrantes de Ayuntamientos y Fórmulas de Diputados y Diputadas locales para el Principio de Mayoría Relativa con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Guanajuato; respectivamente y:

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la Actora hace en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce la Comisión Organizadora Electoral Nacional, publicó la convocatoria a todos los militantes del Partido Acción Nacional, inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo expedido por el Registro Nacional de Militantes del mencionado Instituto Político, y a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad, a participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para integrar la Planilla de Miembros del Ayuntamiento, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015, en el Estado de Guanajuato, entre los que se encuentra el Municipio de San Luis de la Paz.

2. Registro. El Registro de Precandidatos para Integrar la, Planilla de Miembros del Ayuntamiento en San Luis de la Paz, Guanajuato inició el veintisiete de septiembre y concluyó el cinco de octubre de dos mil catorce, conforme al párrafo tercero, del apartado VI de la convocatoria respectiva.

3. Registro de Candidaturas. Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral emitió el Acuerdo COE/006/2014; mediante el cual declara procedente el Registro de Precandidatos a Integrantes de los Ayuntamientos con motivo del proceso interno de selección de candidaturas, entre los que se encuentra el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, declarando válidos los registros de las precandidaturas encabezadas por los CC. Edgar Alberto Olvera Contreras y Guillermo Rodríguez Contreras, ambos con el carácter de Precandidatos a Presidente Municipal propietario en San Luis de la Paz, Guanajuato, ordenándose la publicación de dicho acuerdo en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral.

4. Jornada Electoral Interna. Con fecha nueve de noviembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, que habría de registrar el Partido Acción Nacional.

5. Queja.- Con fecha once de noviembre de dos mil catorce, el C. Edgar Alberto Olvera Contreras, presentó Escrito de Queja, en contra de los actos cometidos por la Mesa Directiva del Centro de Votación en el Municipio de San Luis de la Paz,

Guanajuato, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad, medio impugnativo que se puso en conocimiento de la Comisión Jurisdiccional el día doce de noviembre de la anualidad en curso.

6.- Juicio de Inconformidad. Con fecha doce de noviembre de dos mil catorce, el C. Edgar Alberto Olvera Contreras, promovió Juicio de inconformidad, en contra de los Acuerdos COE/024/2014 y COE/025/2014, ambos de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, relativos al COMPUTO MUNICIPAL Y DISTRITAL, Y DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA JORNADA ELECTORAL DEL NUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCION NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, así como al de la DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CELEBRADAS EL NUEVO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE Y DECLARATORIA DE CANDIDATURAS ELECTAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y FORMULAS DE DIPUTADOS (AS) LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. El medio de impugnación se recibió por la Comisión Jurisdiccional con fecha doce de noviembre de la anualidad en curso.

7. Recepción en Comisión Jurisdiccional. Con fecha trece y catorce de noviembre de dos mil catorce, se dictaron Autos de Turno a los Juicios de Inconformidad, radicándose bajo los expedientes identificados con las claves JIN/CJE/006/2014 y JIN/CJE/008/2014, así mismo se tienen por recibidos los Informes Circunstanciados, con sus respectivos anexos, los cuales fueron turnados a la Comisión Jurisdiccional, con fechas dieciséis y diecisiete, ambos del mes de noviembre de dos mil catorce.

8. Citación para audiencia. En los autos de radicación de fechas dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil catorce, se acordó que por, cuanto hacía a la audiencia para establecer los medios alternativos de solución de controversias a través de la conciliación, las partes deberían de estar a lo que se acuerde en la sentencia.

9. Acumulación. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se acordó la acumulación de los expedientes, toda vez que del análisis que se realizó de los escritos de demanda, se puede concluir que con la promoción de ambos Juicios de Inconformidad, se trata del mismo recurrente, quien se inconforma con los resultados del Proceso Electoral Interno para la Elección de Candidatos a Integrar la Planilla del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, por lo al advertirse la conexidad de la causa, se considera necesaria la acumulación.

10. Recuento de Votos.- Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, esta Comisión Jurisdiccional acordó, por unanimidad, realizar nuevamente el escrutinio y cómputo correspondiente al Proceso Electoral Interno de la Elección de Candidatos a integrar la Planilla de Miembros del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato. Así mismo, en dicho acuerdo, también se requiere a la Comisión Electoral para que en un lapso no mayor a veinticuatro horas, remita a esta Comisión Jurisdiccional, el Paquete Electoral de la elección de Candidatos a Integrar la Planilla de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

11. Requerimientos, Con la finalidad de contar con los elementos necesarios para emitir la resolución correspondiente, se giró oficio con fecha diecinueve de noviembre del año en curso, a la Comisión Organizadora Electoral a efecto de que se sirviera remitir el Acuerdo COE/024/2014, toda vez que el mismo forma parte de la Litis y dicha Comisión fue omisa en su remisión a esta Comisión Jurisdiccional. Requerimiento que fue solventado con fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce.

12. Diligencia de Recuento de Votos. Con fecha veintiuno de noviembre del presente año, se llevó a cabo la diligencia de apertura del paquete electoral del proceso interno de selección de candidatos a miembros del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, estando presentes los precandidatos Guillermo Rodríguez Contreras y Edgar Alberta Olvera Contreras, así como los abogados cuya comparecencia se solicitó previo al acto.

II. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió las demandas y, al no existir trámite pendiente por desahogar; declaró cerrada la Instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 93, 94, 95, 109, 110, apartado 1, incisos a), b) y c), 117, apartados 1 y 3, 118 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125, 127, 132, 133, 134 y 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; porque se trata de juicios de inconformidad promovidos para impugnar primeramente las irregularidades que se presentaron durante el desarrollo de la jornada electoral del nueve de noviembre del año en curso, así como los Acuerdos de la Comisión Organizadora Electoral Nacional, relativos al Cómputo Municipal y Distrital y Declaratoria de Validez de la Jornada Electoral del nueve de noviembre de dos mil catorce para la Elección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Guanajuato. Así como a la Declaratoria de Validez de las Elecciones Internas del Partido Acción, celebradas el diez de noviembre de la presente anualidad, y Declaratoria de Candidaturas Electas a Integrantes de Ayuntamientos y Formulas de Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2014 en el Estado de Guanajuato, respectivamente.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos de demanda presentados por Edgar Alberto Olvera Contreras, en su carácter de Precandidato a Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, radicados bajo el expediente identificado con la clave JIN/CJE/006/2014 y su acumulado JIN/CJE/008/2014, se advierte lo siguiente:

1. Acto Impugnado. Del primer escrito, se advierte que la actora se inconforma mediante queja, en contra de los actos cometidos por la mesa directiva del centro de votación en el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, al llevar a cabo la contabilización de los votos, sin embargo, resulta oportuno efectuar las siguientes precisiones:

A) En términos de lo previsto por el artículo 116, párrafo primero de los Estatutos de Acción Nacional, durante los procesos internos de selección de candidatos, los precandidatos podrán interponer queja en contra de otros precandidatos o los órganos del Partido relacionados con el proceso, por la presunta violación a los Estatutos, reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido.

El artículo 117, párrafo 1 de la norma estatutaria del Partido, dispone que las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse por parte de los precandidatos debidamente registrados.

Ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones de los órganos partidistas y derivado de lo novedoso que resulta ser el sistema impugnatorio interno en el Partido Acción Nacional, producto de las reformas constitucionales en materia político-electoral, publicadas con fecha diez de febrero de dos mil catorce, las cuales dieron vida a la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo artículo 39, apartado 1, inciso j), dispone que:

"1. Los estatutos establecerán:

.....

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y"

Es factible que algún precandidato o militante de Acción Nacional exprese que promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, sin embargo, resulta factible que esta autoridad pueda dar al escrito respectivo, el tramite que corresponda al medio de impugnación, siempre y cuando se actualicen los siguientes supuestos:

a) Que se encuentre identificado el acto o resolución que se impugna, lo cual en el caso particular, atiende al proceso de elección interno de Miembros del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, llevado a cabo con fecha nueve de noviembre de dos mil catorce.

b) Que exista una manifestación clara de voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar el acto o resolución. Lo anterior, se advierte de las manifestaciones vertidas por la impetrante al solicitar la apertura del paquete electoral, por estar inconforme con los resultados arrojados en la jornada electoral.

c) Que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, los cuales son estudiados en el considerando correspondiente.

d) No se prive a los terceros interesados de una intervención legal en el medio de impugnación, en términos de lo previsto por el artículo 123 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En el caso particular, se advierte de autos que, el medio de impugnación fue publicado en los estrados de la Comisión Organizadora Electoral por un, termino de cuarenta y ocho horas, en términos de lo previsto por el artículo 122, inciso b) de la norma reglamentaria partidista antes mencionada, dándole un tratamiento de Juicio de Inconformidad.

Al advertirse la existencia de los extremos antes mencionados, procede **reconducir** el escrito respectivo al **Juicio de Inconformidad**, por ser este el medio de impugnación realmente procedente, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los órganos de Acción Nacional, haciendo efectivo de esta manera, el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la impartición de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Sirve de apoyo como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 1/97¹, sustentada por la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACION DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.-

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

B) Del segundo escrito presentado con fecha doce de noviembre de dos mil catorce, se desprende la inconformidad en contra de los acuerdos COE/24/2014 y COE/25/2014, relativos al cómputo municipal y distrital, y declaratoria de validez de las elecciones internas del Partido Acción Nacional, celebradas el día nueve de noviembre de dos mil catorce, y la consiguiente declaratoria de candidaturas electas a integrantes de ayuntamientos y fórmulas de diputados locales por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Guanajuato.

Si bien es cierto, podría considerarse que la sola presentación de un medio de impugnación, ocasionaría el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista para tal fin, la presentación de un segundo medio de impugnación, encontraría un impedimento jurídico para la actora, para hacer valer una vez más ese derecho, sin embargo, conforme a las reformas de diez de junio de dos mil once, al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo una maximización de las garantías individuales, como sería el derecho de acceso a la justicia y atendiendo al segundo párrafo, del referido artículo constitucional, que señala que las normas relativas a los derechos humanos deberán

ser interpretadas de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso particular, la presentación de los medios de impugnación obedeció al hecho de que la actora invocó vías diversas, sin embargo, la reconducción de la primera no puede dar motivo a considerar la actualización de la figura de preclusión respecto de la segunda, máxime que no es exigible a la militancia de Acción Nacional, tener conocimiento en materia jurídica al momento de presentación de un medio de impugnación, por lo que, debe estimarse que la presentación de un nuevo escrito dentro del plazo de impugnación, en el que se controvierte de manera sustancial el resultado y cómputo de la elección interna, por la que fue electo el Candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Guanajuato, no deviene en un impedimento legal a esta autoridad resolutora, para conocer de ambos escritos, máxime que con ello, se permitiría una mayor y mejor defensa de los derechos humanos de los individuos, sin vulnerar los principios de certeza, equilibrio procesal y seguridad jurídica, pues como se evidenció anteriormente, se encuentran garantizados los derechos de las partes en el proceso.

Criterio similar ha sido adoptado en la jurisprudencia identificada con el número 14/2003², sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE ANTES DE QUE VENZA ÉSTE.

En el juicio de amparo directo la litis se integra con el acto reclamado del tribunal responsable y los conceptos de violación, sin tomar en cuenta el informe justificado, ya que éste, aunque tiene un propósito definido dentro del proceso de amparo, no es precisamente el de cerrar el debate, sino únicamente aportar información acerca de la existencia del acto, de la procedencia del juicio o de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. Por otra parte, si la Ley de Amparo otorga al gobernado acción para reclamar el acto de autoridad violatorio de sus garantías constitucionales y para ello le fija un plazo, resulta lógico considerar que durante todo el tiempo que dure el mismo puede, válidamente, promover su demanda. En congruencia con lo anterior, no existe inconveniente legal alguno para ampliar la demanda siempre que se promueva antes de que venza el plazo establecido por la ley para la presentación de ésta, a fin de que las cuestiones novedosas ahí introducidas formen parte de la controversia constitucional, pero después de dicho plazo ya no podrá, válidamente, admitirse, toda vez que la ampliación no debe traducirse en una extensión del plazo para pedir amparo, lo cual desnaturalizaría el sistema integral de las reglas procesales que rigen el juicio de amparo directo.

2. Autoridad responsable. De los escritos de demanda se desprende que la autoridad responsable, es la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos, no se desprende la intervención de Tercero Interesado alguno, sin embargo, por tratarse de un medio de impugnación por el que se contravierte el resultado del proceso interno de selección de candidatos en el que resultó ganador el C. Guillermo Rodríguez Contreras, se tiene a este último con tal carácter, sin que se haya hecho manifestación al respecto.

TERCERO. Acumulación. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se decreta la acumulación del expediente **JIN/CJE/008/2014** al diverso **JIN/CJE/006/2014**, toda vez que éste último se recibió en primer lugar, en el Comité

Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, como se advierte en los autos.

En consecuencia se deberá de glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del expediente que se acumula.

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 116 y 133 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. Forma: Las demandas fueron presentadas por escrito y remitidas a la autoridad competente para su resolución, y en ellas se hace constar el nombre del actor; su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre y la firma autógrafa del precandidato que promueve; Se señala la elección que se impugna y se hace la mención individualizada del acta de escrutinio y cómputo, así como de la mesa receptora de votación cuyo cómputo se impugna.

2. Oportunidad: Considerando que el acto y resolución combatidas, se llevaron a cabo con fechas nueve y diez de dos mil catorce, el plazo legal de tres días previsto para la interposición del juicio de inconformidad, transcurrió del diez al doce de noviembre y del once al trece de noviembre, ambos de dos mil catorce, respectivamente. A pesar de que los escritos se presentaron ante el Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en Guanajuato, quien no resultaba ser la autoridad responsable del acto impugnado, sin embargo, atendiendo a lo previsto por el artículo 122, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, dicha autoridad remitió sin demora los escritos respectivos, al órgano competente del partido para su resolución, los cuales fueron recibidos con fecha once y doce de noviembre de dos mil catorce, es decir, fueron recepcionados dentro de los plazos legales para su interposición, por lo que se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

3. Legitimación y personería: Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el recurrente fue precandidato al cargo de Candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Guanajuato, tal y como se advierte de las certificaciones de Actas de Jornada Electoral y Cómputo Municipal, que fueron remitidas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral al rendir el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico: El apelante impugna los actos desarrollados por la Mesa Directiva del Centro de Votación y la determinación de la Comisión Organizadora Electoral, ambos encaminados a la validación del resultado del proceso electoral interno para elegir a los candidatos a miembros del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, por los que resultó electo ganador Guillermo Rodríguez Contreras.

Resolución que es considerada por la impetrante como ilegal, debido a que se omitió realizar un recuento de votos, en virtud de que aduce, al momento de contabilizarse los mismos, se dio un sentido diverso a aquellos que debían ser considerados como nulos, aunado a que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, debió llevar a cabo nuevamente el cómputo de los votos emitidos en el Centro de Votación instalado en el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio en el sentido de que los precandidatos de un instituto político, tienen interés jurídico para impugnar el procedimiento intrapartidista de selección de candidatos en que participan, ante la acción genérica con que cuentan para velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno, sin que sea exigible, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular, con más razón, debe considerarse con interés jurídico para impugnar, a quien haya participado en el proceso de selección de candidatos y mediante su impugnación, pretenda el cambio de ganador por considerar que fueron vulnerados sus derechos partidistas de votar y ser votado.

Dicho criterio se establece en la jurisprudencia 27/2013³, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.

5. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad reglamentaria de Acción Nacional, reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para controvertir los resultados de los procesos de selección de candidatos.

QUINTO. Medio alternativo de solución de controversias. De conformidad con el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, durante la tramitación de un medio de impugnación, se deberá llevar a cabo un procedimiento de conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias, en el que las partes comparecen ante el Comisionado al que se haya asignado el turno del medio de impugnación. Una vez que se lleva a cabo la audiencia, el comisionado responsable del turno, intervendrá en presencia de las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio, proponiendo las opciones de solución que sean adecuadas para dar por terminada la controversia.

En caso de que las partes no llegaren a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación respectivo.

En el caso particular, por tratarse de un medio de impugnación por el que se controvierten los resultados de un proceso de selección de candidatos a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Guanajuato; la audiencia de conciliación, resulta innecesaria e ineficaz, debido a que, pretender una conciliación para efecto de modificar el resultado electoral, genera un peligro de que se desvíe la verdadera intencionalidad de este órgano garante de los principios de legalidad, constitucionalidad, certeza, independencia y objetividad, ya que, modificar el sentido del sufragio, mediante un acuerdo que se pueda presentar entre los

partícipes de la contienda electoral, desvirtúa la posición de garante de esta Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en salvaguarda del respeto pleno y total de los principios constitucionales fundamentales antes mencionados, como base tuitiva de una elección democrática y auténtica, que reconozca como sustento seguro el ejercicio del derecho ciudadano al sufragio, emitido en las condiciones previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

El proceso electoral interno por el que la militancia de Acción Nacional, asumió quien sería su candidato a Presidente Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato, mediante el ejercicio de su derecho de voto activo, se encuentra salvaguardado por lo dispuesto en los artículos 9, 35 Y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, no puede modificarse la intencionalidad de la militancia mediante la sola voluntad de quienes recibieron el sufragio como consecuencia de una audiencia de conciliación, debido a que, la emisión del sufragio es de interés público, es decir, el sufragar en un proceso electivo interno como producto de un derecho político-electoral de afiliación no obedece al interés jurídico personal de, los precandidatos, sino al de la militancia del instituto político en el municipio respectivo.

El artículo 46, apartado 3 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que, los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

En el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se consideró que a la admisión de un medio de impugnación, se debe señalar día y hora para la celebración de la audiencia para establecer los medios alternativos de solución de controversias por medio de la conciliación, sin embargo, el derecho de voto activo no puede ser objeto de transacción por encontrarse previsto como una prerrogativa de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos como entidades de interés público, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que, ante la supremacía del derecho de voto activo de la militancia, a ningún fin práctico conlleva la celebración de una audiencia de conciliación, en la que no existe medio alternativo de solución, debido a la obligación que esta Comisión Jurisdiccional tiene, de asumir una posición de garante, en salvaguarda del respeto pleno y total de los principios comiciales, como base tuitiva de una elección democrática y auténtica, de conformidad con lo establecido por los artículos 39, apartado 1, inciso j), 46, apartado 3 y 47, apartado 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, apartado 1, inciso d), 109 y 110, apartado 1, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y los numerales 1 y 4, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, el artículo 39, apartado 1, inciso J) de la Ley General de Partidos Políticos, estatuye que en los mecanismos de solución de controversias internas, deberá estar garantizado el derecho de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Por lo tanto, al no encontrarse prevista dentro de la norma partidista reglamentaria, la instauración de la **audiencia de conciliación** como supuesto normativo tratándose de

los resultados producto de un proceso de selección de candidatos, se considera innecesaria la realización de esta, prevista por el artículo 122 de la norma reglamentaria en materia de procesos electorales internos del Partido Acción Nacional, en virtud de que, una vez ponderado el derecho político de la militancia de voto activo, la instauración de una posible solución sobre los resultados electorales, conlleva la vulneración a la base tuitiva de una elección democrática y auténtica y por consiguiente, a los principios democráticos que deben imperar en el proceso electivo.

SEXTO. Conceptos de agravio. Conforme al criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es necesario que el recurrente exprese sus agravios dentro de un apartado especial en sus escritos de demanda, ya que todos los razonamientos o expresiones que en ese sentido se expresen dentro de la misma, deben de considerarse un agravio.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la H. Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 3/2000⁴, mismo que al rubro y texto dice:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

En términos de lo anteriormente expuesto, y después de realizar un estudio minucioso de los escritos de demanda, se desprenden los siguientes agravios:

1. Que durante el desarrollo de la jornada electoral, los representantes del Precandidato Guillermo Rodríguez Contreras, de nombres Roberto Carlos Terán Ramos y Joaquín Jesús Hernández, nombres que se desprenden del escrito de demanda, estuvieron interceptando a los electores que acudían al centro de votación a ejercer su derecho al voto.
2. Que al momento de contabilizar los votos válidos para cada uno de los precandidatos participantes, la escrutadora pasaba por alto las observaciones hechas por el representante del recurrente ante el centro de votación, toda vez que ella consideraba como votos válidos en favor del precandidato Guillermo Rodríguez Contreras, votos que se consideraban como nulos por parte del representante del impetrante, pues aunque fuera de manera poco perceptible, si era notorio que los mismos estaban votados a favor de los dos precandidatos.
3. La falta de diligencia en el trabajo realizado por la mesa directiva, toda vez que al realizar la contabilización de los, votos depositados en la urna, se extrajo una boleta de votación que correspondía al proceso de selección de candidatos del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato; así como las sospecha de la

presencia de un fraude conocido como "Carrusel", en virtud de que se interceptaban a los votantes que acudían al centro de votación.

4. La falta de formalidad en la que incurrieron los funcionarios de la Mesa Directiva del Centro de Votación, al no mostrar, a los representantes de los precandidatos contendientes, las urnas vacías antes de iniciar votación, por consiguiente, omitieron llenar el apartado correspondiente al cumplimiento de dicha formalidad en el Acta de la Jornada Electoral.
5. El escrutinio y cómputo equívoco, que realizó la Escrutadora de nombre Emma del Rocío Salazar González, según el escrito de demanda, toda vez que contabilizó como votos a favor del precandidato Guillermo Rodríguez Contreras, a aquellos en los que los electores votaron más de una opción, ignorando la disposición contenida en el *"Manual de la Jornada Electoral del Estado de Guanajuato"*, así como las observaciones hechas por parte del representante del recurrente.
6. La actuación de los funcionarios de la Mesa Directiva del Centra de Votación faltando a los principios de legalidad y certeza al desempeñar varias de sus funciones, así como la falta en la que incurrió la Comisión Organizadora Electoral, al no realizar nuevamente el escrutinio y. computo de los votos emitidos en el Centro de Votación instalado en San Luis de la Paz, Guanajuato, en atención a las irregularidades mencionadas en el Acta de la Jornada Electoral, que fue remitida por la Mesa Directiva del Centro de Votación referido anteriormente, conforme a lo establecido por los Lineamientos para la Realización de la Sesión de Cómputo y Recuento de Votos con motivo del Proceso Electoral Interno del Estado de Guanajuato, violando así los principios de certeza y legalidad por los que se rige el proceso electoral.

SEPTIMO. Análisis de fondo de los Agravios. Para efectos de mejor proveer, esta Comisión Jurisdiccional, considera pertinente, realizar el estudio de los agravios de manera separada, toda vez que lo anterior no le causa el recurrente, daño a su esfera jurídica, si no por el contrario, ya que no importa la manera en que se estudien, sino más bien lo trascendental, es que estos sean estudiados, tal y como lo ha sostenido la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el criterio jurisprudencial localizable bajo el número 4/2000⁵, bajo el rubro y texto que se citan a continuación:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

1. Del agravio enunciado bajo este mismo numeral, este resulta infundado, toda vez que si bien es cierto, el recurrente ofrece como medio de prueba para acreditar su dicho, la hoja de incidentes de la jornada electoral, la misma resulta ineficaz para tener por acreditado el agravio, toda vez que no se desprende a través de la misma, que las personas que se mencionan hayan ejercido un tipo de presión o coaccionado el voto de la militancia, a favor de un determinado precandidato, además de que de la propia hoja de incidentes se mencionan otros nombres distintos al de Joaquín Jesús Hernández.

2. Por cuanto hace al agravio localizado bajo este numeral, el mismo resulta infundado, toda vez que no existe, elemento probatorio alguno, mediante el cual se acredite la veracidad del dicho del recurrente, sino todo lo contrario, toda vez que dentro del escrito de demanda mediante el cual se promueve el Medio de Impugnación principal, el Actor acompaña documental consistente en copia simple de la Hoja de Incidentes, tal y como lo indica al final del Inciso a) del Hecho 3 de su escrito de impugnación, de la cual se desprende que no hay manifestación alguna por parte de su representante ante el centro de votación, relativa al escrutinio y cómputo de los votos, es decir, que en ningún momento se inconforma de aquellas boletas en las que los votos contenidos en ellas, pudieran ser considerados como nulos.

Probanza que se robustece con la documental publica consistente en Copia Certificada del Acta de la Jornada Electoral del Proceso Interno de Selección de Candidatos a Ayuntamientos de San Luis de la Paz, Guanajuato, de la cual no se desprende de igual forma, manifestación alguna relativa a aquellas boletas en las que los votos contenidos en ellas, pudieran ser considerados como nulos.

En ese sentido la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en el criterio jurisprudencial 13/97⁶ que indica que las presunciones que se pudieran derivar de los escritos de incidentes o protesta, se desvanecen, cuando de las pruebas documentales públicas, que en copia certificada se presenten, consistentes en las actas y de las hojas de incidentes, no se desprenda cuestión alguna relacionada, con lo consignado en aquellos escritos.

A efecto de una mejor comprensión de lo anterior, se transcribe dicho criterio, mismo que al rubro y texto dice:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales publicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

3. El agravio indicado con este mismo numeral resulta **infundado**, toda vez que la boleta extraída de la urna correspondiente al municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, pudo haber sido depositada por persona distinta al electorado y a los funcionarios de la Mesa Directiva del Centro de Votación del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, aunado a lo anterior, no le causa perjuicio alguno al recurrente, tal y como se desprende del apartado de Escrutinio y Cómputo del Acta de la Jornada Electoral, en donde dicha boleta electoral, fue contabilizada como voto nulo. Así mismo tampoco se acredita la presencia del tipo de fraude, denominado por el propio recurrente, como "Carrusel", ya que no se acredita que las persona mencionadas en la Hoja de Incidentes de la Jornada Electoral, hayan presionado o coaccionado el voto de la militancia a favor de determinado precandidato.

4. Por cuanto hace al agravio localizado bajo este número, resulta **infundado**, ya que si bien es cierto, dentro del Acta de la Jornada Electoral del Proceso Interno de Selección de Candidatos a Ayuntamientos, se desprende que dentro del apartado de instalación del Centro de Votación, no se indica sí la urna vacía fue mostrada o no a los representantes de los precandidatos, también es cierto, que dentro de la Hoja de Incidentes de la Jornada Electoral, ningún representante se manifestó el respecto, por

lo que se puede presumir que dicha urna si fue mostrada vacía y que por error no intencional, no fue señalado debidamente en el apartado respectivo.

Ahora bien, es importante mencionar, que en el mismo Centro de Votación, también se recibieron los votos relativos al Proceso Interno de Selección de Candidatos a Diputados Locales, siendo los mismos funcionarios de la Mesa Directiva para ambos procesos internos de selección de candidatos, siendo en éste último caso, de la certificación que obra en autos del Acta de la Jornada Electoral de Diputados Locales, donde sí se hace mención, que la urna para la elección de candidatos a Diputados Locales, se encontraba vacía, por lo anterior se puede presumir, que ambas urnas fueron mostradas a los representantes de los precandidatos de ambos procesos de selección, y que éstas se encontraban vacías.

Ya que de la hoja de incidentes o de algún otro medio probatorio se desprende manifestación alguna en la que se haga contar que la urna de miembros del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, ya contaba con boletas electorales antes de iniciar la votación

En ese sentido tiene aplicación la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizada bajo el numeral 9/987, cuyo rubro y texto a continuación se citan:

PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, COMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los' actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, compute o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de, voto activo de la mayoría de los electores que expresaron "válidamente su voto, el cual no, debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxima cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección

haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Énfasis de la Comisión Jurisdiccional

5. El agravio localizado bajo este número, resulta **infundado**, toda vez de que se advierte, de la propia Acta de la Jornada Electoral, que los representantes de los precandidatos firman de conformidad el acta de dicha jornada sin manifestar algo al respecto, así como también se observa dentro de la Hoja de Incidentes, que no hay manifestación alguna por parte del representante del recurrente, respecto a que se estuvieran considerando como votos a favor del precandidato ganador, aquellos en los que se votaron ambas precandidaturas, durante el escrutinio y cómputo respectivo.

A lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial localizable para el número 13/97⁸ emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto que a continuación se cita:

“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.”

6. Por lo que refiere al agravio identificado con el número seis, de los medios de impugnación, se desprende la inconformidad de la actora por lo que consideró una falta a los principios de legalidad y certeza, que debieron regir el proceso electoral.

En el Manual de la Jornada Electoral del Estado de Guanajuato, cuya copia certificada obra en autos, de los apartados de “Cierre de la Votación”, “Escrutinio y cómputo de los votos” y “Del envío de la información y la remisión del Paquete Electoral”, y que para mayor comprensión se transcriben a continuación, se desprende lo siguiente:

“Cierre de la Votación.

1. La votación se cerrará a las 16:00 horas
2. Podrá cerrarse antes de esta hora, cuando el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva del Centro de Votación certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en el Listado Nominal de Electores Definitivo.
3. Sólo permanecerá abierta después de las 16:00 horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hayan votado.
4. Una vez cerrada la votación, el Secretario procederá a llenar el apartado correspondiente al “cierre del Centro de Votación” en el Acta de la Jornada Electoral.”

“Escrutinio y cómputo de los votos.

Una vez cerrada la votación se procederá al escrutinio y cómputo para determinar:

- El número de boletas sobrantes e inutilizadas.
- El número de electores que emitieron su voto de acuerdo al Listado Nominal de Electores Definitivo respectivo;
- El número total de votos depositados en la urna;
- El número de votos emitidos a favor de cada una de las precandidaturas; y
- El número de votos nulos.

Para el escrutinio y cómputo, los funcionarios de la Mesa Directiva del Centro de Votación procederán de la siguiente forma:

El Secretario de la Mesa Directiva procederá a contar las boletas sobrantes y las inutilizará cruzándolas con dos líneas diagonales con tinta de esquina a esquina. Asimismo, procederá a anotar la cantidad de boletas sobrantes en el espacio correspondiente en el Acta de la Jornada Electoral, y serán depositadas en el sobre correspondiente.

El escrutador contará el número de boletas extraídas de la urna y las boletas sobrantes y el Secretario anotará el total en el cuadro correspondiente en el Acta de la Jornada Electoral.

Es importante recordar que todos los números y letras que se escriban en el Acta de la Jornada Electoral deben ser legibles.

- Una vez extraídas las boletas, el Escrutador procederá a clasificarlas y separarlas.
- En función de los votos emitidos a favor de cada uno de las precandidaturas registradas.
- Los votos nulos también serán separados.

El escrutador procederá a contar cada una de las boletas marcadas a favor de cada una de las precandidaturas y el secretario anotará el número de votos que corresponda a cada una de las precandidaturas en el recuadro de la Jornada Electoral.”

“Del envío de la información y la remisión del Paquete Electoral.

1. Terminado el escrutinio y cómputo, el Presidente integrará el Paquete Electoral de la Mesa Directiva del Centro de Votación introduciendo en el sobre con la leyenda “Paquete Electoral”, la documentación siguiente:

- a. Listado Nominal de Electores Definitivo (introducir en el sobre correspondiente);
- b. Las boletas sobrantes inutilizadas (introducir en el sobre correspondiente);
- c. Las boletas que contengan los votos válidos emitidos a favor de cada precandidatura (introducir en el sobre correspondiente);
- d. Las boletas que contengan los votos nulos (introducir en el sobre correspondiente); y
- e. Acta original de la Jornada Electoral (introducir en el sobre correspondiente).

El material electoral sobrante (tintas, sellos, plumas, crayones, etc.) deberá colocarse en el sobre que le corresponda e introducirse en la caja Paquete Electoral.

Los escritos sobre incidencias que presenten los representantes de las precandidaturas NO DEBEN SER INTRODUCIDOS EN EL PAQUETE ELECTORAL, sino colocarse afuera del Paquete Electoral.

1. Una vez cerrado y sellado el Paquete Electoral, el Presidente solicitará a los funcionarios de la Mesa Directiva así como a los representantes de las precandidaturas que firmen sobre la envoltura para garantizar su inviolabilidad. Asimismo asentará los datos de identificación de la Mesa Directiva del Centro de Votación: Estado, Distrito o Municipio, número de Mesa Directiva y de Centro de votación.
2. Inmediatamente después el paquete electoral será trasladado a la COE por el Presidente de la Mesa Directiva, o en su caso por el auxiliar que designe la COE. Los representantes de las precandidaturas podrán acompañar al Presidente a la entrega del Paquete Electoral.
3. La COE entregará Acuse de Recibo a cada Presidente de Mesa Directiva donde se haga constar la entrega del Paquete Electoral.

Una vez que la COE reciba los paquetes electorales realizará los cómputos municipales y distritales para la entrega de constancias de mayoría correspondiente”

De los apartados trasuntos, se desprende que, una vez cerrada la votación, el Secretario procederá a llenar el aparato correspondiente, a “cierre del Centro de Votación” en el Acta de la Jornada Electoral respectiva.

De la certificación del Acta de la Jornada Electoral que fuera remitida en el informe circunstanciado por el Secretario de la Comisión Organizadora Electoral, en la elección de Ayuntamientos, en su parte media se advierte el apartado denominado

“CIERRE DE VOTACIÓN”, en el que se establece que los integrantes de la Mesa Directiva del Centro de Votación, procedieron a cerrar la votación a las “**4:00 pm**”, en virtud de que ya había concluido el horario de votación.

Del apartado de “ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS” dentro del Manual de la Jornada Electoral del Estado de Guanajuato, se establece que el escrutinio y cómputo en el Centro de Votación se desarrollará de la siguiente manera:

A) El Secretario de la mesa directiva procede a contar las boletas sobrantes y las inutiliza con dos líneas diagonales de esquina a esquina, debiendo anotar la cantidad de boletas sobrantes en el espacio correspondiente en el Acta de la Jornada Electoral.

B) El Escrutador contará el número de boletas extraídas de la urna y las boletas sobrantes y el Secretario anotará el total en el cuadro correspondiente en el Acta de la Jornada Electoral.

C) Una vez extraídas las boletas, el Escrutador procede a clasificarlas y separarlas en función de los votos emitidos a favor de cada precandidato, separando a su vez los votos nulos.

D) El Escrutador procede a contar cada una de las boletas marcadas a favor de cada una de las precandidaturas y el Secretario anotará el número de votos que corresponda a cada una de las precandidaturas en el recuadro del Acta de la Jornada Electoral.

En el apartado de “DEL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN Y LA REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL”, del Manual de la Jornada Electoral, se establecen los pasos que habrán de seguirse para la remisión del paquete electoral, siendo estos los siguientes:

- Terminado el escrutinio y cómputo, el Presidente deberá integrar al sobre denominado “*Paquete Electoral*”, el listado nominal, las boletas inutilizadas, las boletas que contengan los votos válidos, los votos nulos y el acta original de la Jornada Electoral.
- El paquete electoral sobrante como son tintas, sellos, plumas, crayones, etc., deberán colocarse en el sobre correspondiente e introducirse en la caja de paquete electoral.
- Los escritos de incidencias que presenten los representantes de los precandidatos, deberán colocarse por fuera del paquete electoral.
- Una vez cerrado y sellado el paquete electoral, el Presidente solicitará a los funcionarios de la mesa directiva, así como a los representantes de los precandidatos que firmen sobre la envoltura para garantizar su inviolabilidad.
- Inmediatamente después de clausurada la mesa directiva de casilla, el paquete será trasladado a la Comisión Organizadora Electoral, la cual, una vez que reciba los paquetes electorales, deberá realizar los cómputos municipales y distritales para la entrega de las constancias de mayoría.

Del acuerdo identificado con la clave COE/23/2014, mediante el cual se emiten los Lineamientos para la realización de la Sesión de Cómputo y Recuento de votos con motivo del Proceso Electoral Interno del Estado de Guanajuato, mismo que fue

publicado según constancias de autos, a las veintidós horas del día nueve de noviembre de dos mil catorce, establece que, al día siguiente de que se realice la jornada electoral interna del Partido Acción Nacional, la Comisión Organizadora Electoral, sesionará a las doce horas con treinta minutos a efecto de realizar los cómputos municipales y distritales, la declaración de validez de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría, para lo cual se deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y se verificará el resultado del Acta de Escrutinio y Cómputo.
- 2) En caso de existir errores evidentes en las actas, la Comisión Organizadora Electoral podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo.
- 3) Se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizará, según sea el caso, el escrutinio y cómputo o la sola verificación del resultado del Acta de Escrutinio y Cómputo.
- 4) La suma de los resultados, constituirá el cómputo de la elección que se asentará en el Acta correspondiente.
- 5) Se harán constar en el Acta Circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo, los incidentes que se hubieran presentado y la declaración de validez de la elección de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos.

Del apartado de "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO" del Acta de la Jornada Electoral de Ayuntamiento, que obra en autos en copia certificada remitida por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral se desprende lo siguiente:

1. Total de boletas no usadas (inutilizadas) 15 quince
2. Número de electores que votaron 196 ciento noventa y seis
3. Número de boletas extraídas de la urna 196 ciento noventa y seis
 - a) Total de votos válidos 192 ciento noventa y dos
 - b) Votos nulos 3 locales 1 foráneo = 4 cuatro
 - c) Total de la votación 196 ciento noventa y seis

Asimismo, obra en autos la certificación del Acta de Cómputo Municipal, por la que se hace constar la reunión de la Comisión Organizadora Electoral con fecha diez de noviembre de dos mil catorce en León, Guanajuato, a efecto de realizar el cómputo municipal de la elección de Candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, en el que se obtuvo el resultado de votación siguiente:

Rodríguez Contreras Guillermo 97 (noventa y siete) votos
Olvera Contreras Edgar Alberto 95 (noventa y cinco) votos

Reunión en la que se advierte que compareció el precandidato Guillermo Rodríguez Contreras, por así obrar su nombre y rúbrica en el apartado de Representantes de los Precandidatos.

Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, esta Comisión acordó realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, por considerar que si bien es cierto el punto II de los Lineamientos para la realización de la sesión de cómputo y recuento de votos con

motivo del proceso interno, establece que el recuento de votos de las mesas de votación, se llevará a cabo, cuando alguno de los representantes de los precandidatos que ocupen el primero y segundo lugar, exprese su petición al inicio de la sesión de cómputo respectiva, siempre y cuando se actualice el supuesto de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre quien haya obtenido el primero y segundo lugar de votación, sin embargo, por considerar que la citación a la sesión de cómputo municipal al haberse efectuado por estrados y con menos de veinticuatro horas de anticipación, no cumplía con lo establecido por el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debido a que dicha notificación por la trascendencia de lo que se pretendía dar a conocer, debía efectuarse de manera fehaciente para la eficacia del acto.

I. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CERTEZA Y SUS ALCANCES

La actora en el medio de impugnación hace valer que los funcionarios de la Mesa Directiva del Centro de Votación faltaron a los principios de legalidad y certeza que deben regir el proceso, entre otros, al haber contabilizado de manera errónea diversos votos nulos y al no haberse llevado a cabo un nuevo cómputo de los votos emitidos en el Centro de Votación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, que la ejerce mediante la elección del poder público que dimana de él y se instituye para su beneficio.

El artículo 41, base I de la norma constitucional en comento, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y, será la ley la que determine las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Asimismo se establece que, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 11, apartado 1, inciso c) de los Estatutos Generales de Acción Nacional, dispone que es derecho de los militantes, votar y participar en las elecciones y decisiones del partido. Asimismo, el artículo 81, apartado 1 de la norma estatutaria en comento, dispone que serán los militantes del Partido los que elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el propio Estatuto.

Por disposición constitucional y estatutaria, la finalidad fundamental del sufragio consiste en que los militantes del Partido Acción nacional, elijan a los candidatos que habrán de representar al instituto político en la contienda constitucional, por lo tanto, el voto es la elección de los candidatos de Acción Nacional, siendo la militancia la titular originaria de este derecho, de modo que el sufragio en el proceso interno de selección de candidatos, debe producir sus efectos plenos cuando reúna todos los requisitos legales, ya que, para que los votos emitidos por la militancia cumplan con su cometido democrático, la interpretación jurídica debe orientarse hacia el surtimiento pleno de los efectos de la voluntad popular expresada en la suma de los sufragio que

son contabilizados por los funcionarios de los Centros de Votación a favor de algún candidato.

Tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos, adquiere relevancia en cualquier elección democrática para determinar el candidato electo por la mayoría, ya que tanto los precandidatos como la militancia de Acción Nacional, tienen interés en contar con la certidumbre de que el cómputo de los votos se llevó de manera adecuada y que la decisión mayoritaria corresponde a lo expresado en las urnas. Por ello, en todas las etapas de un proceso electivo, se busca evitar la existencia de circunstancias que puedan generar o hagan incurrir en error al electorado.

Asimismo, dentro de la normativa interna de Acción Nacional, se establece que una vez que han sido extraídas las boletas de la urna, se deberá proceder a clasificarlas y separarlas, para de manera posterior, proceder a contar cada una de las boletas marcadas a favor de cada una de las precandidaturas y el Secretario anotará el número de votos que corresponda a cada una de las precandidaturas.

Una vez que ha sido cerrado y sellado el paquete electoral, el Presidente solicitará a los funcionarios de la mesa directiva así como a los representantes de las precandidaturas que firmen sobre la envoltura para garantizar su inviolabilidad.

Una vez que la Comisión Organizadora Electoral recibe los paquetes electorales deberá realizar los cómputos municipales y distritales para la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

Como se advierte, el principio de certeza constituye uno de los principios rectores a los cuales invariablemente debe sujetarse la organización de las elecciones y los resultados de los cómputos respectivos.

Por lo tanto, la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple con el parámetro que se exige para que sea válida, tal y como aprecia del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave X/2001⁹, el cual se reproduce a continuación:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las

elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

II. FALTA DE CERTEZA DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

La Comisión Organizadora Electoral puede realizar un recuento de votos, en términos de lo que se establece en los Lineamientos para la Realización de la Sesión de Cómputo y Recuento de Votos con Motivo del Proceso Electoral Interno del Estado de Guanajuato, siempre y cuando exista petición de parte y se actualice alguna de las hipótesis previstas en el apartado II incisos a) y b) de dichos lineamientos, es decir, la existencia de una diferencia de un punto porcentual o menos entre el primer y segundo lugar, o bien, que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar sea menor al número de votos nulos, pero cierto también lo es, que las partes se encontraron imposibilitadas de asistir a dicha sesión, toda vez que la notificación que se hace, se realizó a las veintidós horas del día nueve de noviembre de la presente anualidad, por lo que dicha notificación no cumple con el objetivo de ser eficaz en dar a conocer el contenido de dicho acuerdo, además de que no se indica el lugar en que tendría verificativo dicha sesión de cómputo y recuento de votos, vulnerando así los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad y objetividad.

Por lo tanto, la sesión de cómputo celebrada por la Comisión Organizadora Electoral, carece a juicio de esta Comisión Jurisdiccional, por cuanto hace a la elección atinente, de validez, ya que como se ha mencionado, primeramente la citación para la misma, no se realizó con la anticipación requerida, y lo más grave es, que no se indica el lugar en el que habría de realizarse.

Por otra parte, es importante mencionar algunas irregularidades, que a consideración de esta Comisión Jurisdiccional, traen como consecuencia que dicha sesión de cómputo y recuento de votos, por cuanto hace al asunto que nos ocupa, carezca de **Certeza**, uno de los principios rectores de todo proceso electoral, tales irregularidades lo son primeramente, que el Acta de la Jornada Electoral, carece en el apartado de Escrutinio y Cómputo, de un espacio en el que se puedan asentar el número de votos obtenidos por cada precandidato, y segundo y quizá la más grave, lo es que el Escrutinio y Cómputo se realizó en fecha y lugar distinto a aquel en el que se llevó a cabo la jornada electoral, tal y como se acredita con las copias certificadas que obran anexas al Informe Circunstanciado por la Autoridad Responsable.

Ahora bien, con el objeto de mejor proveer, así como en base a sus atribuciones, esta Comisión Jurisdiccional, con fecha diecinueve de noviembre del año en curso, en atención a los escritos de demanda y a los elementos que obran en autos, tuvo a bien acordar, la realización de la diligencia consistente en la apertura del paquete electoral correspondiente a la elección del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, con el objeto de brindar certeza a los resultados de dicha elección, por lo que con esa misma fecha, solicitó a la Comisión Organizadora Electoral, la remisión del paquete electoral correspondiente, a efecto de realizar el recuento de votos para determinar así el resultado de dicha elección.

Asimismo, del acta levantada con motivo de la sesión de cómputo celebrada el día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, diligenciada por esta autoridad, se desprende que el paquete electoral no se encontraba debidamente cerrado y sellado conforme a lo previsto por el Manual de la Jornada Electoral, al no contar con la firma sobre la envoltura de los funcionarios de la mesa directiva o representantes de los precandidatos, que garantizaran su inviolabilidad, ni existe elemento alguno dentro de los autos en que se actúa, que haga referencia al trato de dicho paquete electoral en su traslado desde el lugar de la votación, hasta el lugar en que se efectuó la Sesión de Cómputo y Recuento de Votos por parte de la Comisión Organizadora Electoral.

Por lo tanto, existen diversos actos que infringen el principio de certeza de los resultados electorales del proceso electoral interno del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Guanajuato, que a saber, son los siguientes:

a) Dentro del Acta de Jornada Electoral en el apartado de Escrutinio y Cómputo, no se establece el número de votos que correspondió a cada una de las precandidaturas.

b) Los Lineamientos para la realización de la sesión de cómputo y recuento de votos con motivo del proceso electoral interno del Estado de Guanajuato, en los que se establecía la realización de la Sesión de Cómputo el día diez de noviembre de dos mil catorce a las doce horas con treinta minutos, por parte de la Comisión Organizadora Electoral, a pesar de haber sido aprobado con fecha siete de noviembre de dos mil catorce, fue publicado mediante estrados el día nueve del mismo mes y año, a las veintidós horas, por lo que no se considera que la notificación haya sido realizada de manera fehaciente, ante la trascendencia del acto que se pretendía poner en conocimiento.

c) No se estableció dentro de los Lineamientos para la realización de la sesión de cómputo, el lugar cierto de donde se llevaría a cabo dicha sesión.

d) Del acuerdo identificado con la clave COE/025/2014 y de la denominada Acta de Cómputo Municipal, no se desprende domicilio cierto del lugar de la sesión de cómputo, ni el procedimiento que se llevó a cabo para la realización del cómputo de la votación, es decir, si se abrió el paquete y se verificó el resultado del Acta de Escrutinio y Cómputo, si existía errores en las actas o si se realizó un nuevo conteo.

e) De la diligencia practicada por la Comisión Jurisdiccional con fecha veintiuno de noviembre del año en curso, se pudo advertir que el paquete electoral no contaba con firma sobre la envoltura de los funcionarios de la mesa directiva o de quienes llevaron a cabo el escrutinio y cómputo, que permitiese garantizar su inviolabilidad.

f) En autos no obran elementos que permitan garantizar la inviolabilidad del paquete electoral, durante su traslado de la mesa directiva a la Comisión Organizadora Electoral.

Dada la mínima diferencia de votos obtenida entre los dos precandidatos (dos votos) y ante la falta de certeza en el manejo del paquete electoral, produce una incertidumbre grave y sustancial, al no contar con un elemento cierto respecto de cuál de los dos precandidatos es el que verdaderamente obtuvo el mayor número de votos, por lo que, la diligencia de recuento de votos pierde eficacia en la medida en que no se tuvo un conocimiento cierto y objetivo de la forma en que fue manejado el paquete electoral de manera previa.

Por lo tanto, del análisis de los actos y hechos que se han tenido a la vista, es dable considerar dan lugar a decretar la nulidad de la elección de candidatos a miembros del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, ya que atentan contra la naturaleza del sufragio y el sentido de la voluntad de la militancia depositada en las urnas el día nueve de noviembre de dos mil catorce.

En base a lo anterior, y dadas las irregularidades graves que se observan en dicha elección, resulta ocioso entrar al estudio del Recuento de Votos efectuado en la diligencia del veintiuno de noviembre de la presente anualidad, en virtud de que los datos ahí asentados pierden eficacia, ante la incertidumbre en la realización de los cómputos previos y la falta de firma de los funcionarios de la mesa directiva sobre la envoltura del paquete electoral, que garanticen su inviolabilidad.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al haberse declarado la nulidad de la elección de candidatos a miembros del Ayuntamiento de San Luis Paz, Guanajuato, lo procedente es:

a) Se deje sin efectos la declaración de validez y de candidatura electa, de la elección interna del Partido Acción Nacional celebrada el nueve de noviembre de dos mil catorce, para la selección de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, con motivo del proceso electoral 2014-2015.

b) Se de vista en un término máximo de veinticuatro horas a la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de su Secretaría General, a efecto de que proceda a la designación de Candidatos a Miembros del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, en términos de lo previsto por los artículos 92, apartado 3, inciso e) y 117, apartado 2 de los Estatutos Generales; así como, los numerales 136, fracción III y 142 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la elección de candidatos a miembros del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, celebrada el nueve de noviembre de dos mil catorce, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se revoca el acuerdo COE/025/2014 emitido por la Comisión Organizadora Electoral en su sesión extraordinaria número nueve, por lo que respecta a la declaración de validez y de candidatura electa, de la elección interna del Partido Acción Nacional celebrada el nueve de noviembre de dos mil catorce, para la selección de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, con motivo del proceso electoral 2014-2015.

TERCERO.- Comuníquese la presente determinación en un término máximo de veinticuatro horas a la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de su Secretaría General, a efecto de que proceda a la designación de Candidatos a Miembros del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, en términos de lo previsto por los artículos 92, apartado 3, inciso e) y 117, apartado 2 de los Estatutos Generales; así como, los numerales 136, fracción III y 142 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a la autoridad responsable y por estrados físicos y electrónicos a Guillermo Rodríguez Contreras, así como al resto de los interesados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

...

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA MAYRA AIDA ARRÓNIZ AVILA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJE-JIN-006 Y ACUMULADO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional, me permito presentar voto particular en relación al juicio de inconformidad antes señalado, ya que, respetuosamente, discrepe del sentido de la resolución y de las consideraciones que apoyan la decisión mayoritaria, según la cual anula la elección interna de integrantes de Ayuntamiento en San Luis de la Paz en el Estado de Guanajuato, lo cual en mi parecer debe sostenerse la elección celebrada en base a los razonamientos lógico jurídicos que a continuación se expresarán.

Los razonamientos que se incluyen en el presente voto incorporan lo expuesto la sesión y que es motivo de engrose atendiendo a la votación mayoritaria.

El motivo del presente voto particular esencialmente es la conclusión a la que se llega en la calificación específica del agravio sexto.

El actor hace valer esencialmente seis agravios, mismos que se transcriben de la resolución votada por la mayoría:

1.- Que durante el desarrollo de la jornada electoral, los representantes del Precandidato Guillermo Rodríguez Contreras, de nombre Roberto Carlos Terán Ramos y Joaquín Jesús Hernández, nombres que se desprenden del escrito de demanda, estuvieron interceptando a los electores que acudían al centro de votación a ejercer su derecho al voto.

2.- Que al momento de contabilizar los votos válidos para cada uno de los precandidatos participantes, la escrutadora pasaba por alto las observaciones hechas por el representante del recurrente ante el centro de votación, toda vez que ella consideraba como votos válidos en favor del precandidato Guillermo Rodríguez Contreras, votos que se consideraban como nulos por parte del representante del impetrante, pues aunque fuera de manera poco perceptible, si era notorio que los mismos estaban votados a favor de los dos precandidatos.

3.- La falta de diligencia en el trabajo realizado por la mesa directiva, toda vez que al realizar la contabilización de los votos depositados en la urna, se extrajo una boleta de votación que correspondía al proceso de selección de candidatos del municipio de Jal del Progreso, Guanajuato; así como las sospecha de la presencia de un fraude conocido como "Carrusel", en virtud de que se interceptaban a los votantes que acudían al centro de votación.

4.- La falta de formalidad en la que incurrieron los funcionarios de la Mesa Directiva del Centro de Votación, al no mostrar, a los representantes de los

precandidatos contendientes, las urnas vacías antes de iniciar la votación, por consiguiente, omitieron llenar el apartado correspondiente al cumplimiento de dicha formalidad en el Acta de la Jornada Electoral.

5.- El escrutinio y cómputo equívoco, que realizó la Escrutadora de nombre Emma del Rocío Salazar González, según el escrito de demanda, toda vez que contabilizó como votos a favor del precandidato Guillermo Rodríguez Contreras, a aquellos en los que los electores votaron más de una opción, ignorando la disposición contenida en el “Manual de la Jornada Electoral del Estado de Guanajuato”, así como las observaciones hechas por parte del representante del recurrente.

6.- La actuación de los funcionarios de la Mesa Directiva del Centro de Votación faltante a los principios de legalidad y certeza al desempeñar varias de sus funciones, así como la falta en la que incurrió la Comisión Organizadora Electoral, al no realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el Centro de Votación instalado en San Luis de la Paz, Guanajuato, en atención a las irregularidades mencionadas en el Acta de la Jornada Electoral, que fue remitida por la Mesa Directiva del Centro de Votación referido anteriormente, conforme a lo establecido por los Lineamientos para la Realización de la Sesión de Cómputo y Recuento de Votos con motivo del Proceso Electoral Interno del Estado de Guanajuato, violando así los principios de certeza y legalidad por los que se rige el proceso electoral.

Como es de apreciarse los agravios marcados del 1 al 6, implican irregularidades de la jornada electoral y que de los agravios del 1 al 5 fueron desestimados por infundados, que el agravio sexto también es de la jornada y debió realizarse un mayor estudio y fundamentación en razón de lo que a continuación estime pertinente.

Existe una diferencia entre las distintas etapas del proceso electoral interno, las cuales se enumeran en el Artículo 46 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional:

Artículo 46. El método de votación por militantes se realizará en Centros de Votación en una o varias etapas, y se conformará de los siguientes apartados:

I. Preparación del proceso: Inicia con la instalación de la Comisión Organizadora Electoral y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de precandidatos;

II. Promoción del voto: Inicia y concluye en las fechas que determine la Convocatoria respectiva, de conformidad con la legislación electoral aplicable;

III. Jornada Electoral: Inicia con la instalación del Centro de Votación a las 09:00 horas del día establecido en la Convocatoria y concluye con la clausura del mismo;

IV. Cómputo y publicación de resultados: Inicia con la remisión de los paquetes electorales del Centro de Votación a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con la publicación de resultados por la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso; y

V. Declaración de validez de la elección: Inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo de la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con el acuerdo que para tal efecto emita la Comisión Organizadora Electoral.

El sentido de mi razonamiento radica principalmente en que para declarar la nulidad de una elección, debe analizarse en primer término cual de las etapas se encuentra viciada, o bien si todas las etapas acaecen de vicios y éstos fueron debidamente probados.

Como se observa en el artículo transcrito anteriormente la Litis versa sobre tres de las etapas del proceso interno, la jornada electoral, cómputo y publicación de resultados y declaración de validez de la elección.

Del análisis de los agravios se desprende lo siguiente:

Del **primer agravio**, éste fue calificado como infundado en lo relativo a que en el desarrollo de la jornada electoral, los representantes del Precandidato Guillermo Rodríguez Contreras, de nombres Roberto Carlos Terán Ramos y Joaquín Jesús Hernández, supuestamente estuvieron interceptando a los electores que acudían al centro de votación a ejercer su derecho al voto. Esta manifestación carece de los elementos de modo, tiempo, lugar, determinancia y para que los interceptaran, al ser el agravio deficiente así como sus pruebas se declaró infundado, agravio que podía afectar la etapa de **la jornada electoral** pero al ser infundado ésta etapa **no es afectada**.

Del **segundo agravio** al momento de contabilizar los votos válidos para cada uno de los precandidatos participantes, la escrutadora pasaba por alto las observaciones hechas por el representante del recurrente ante el centro de votación. Esta manifestación también carece de los elementos de modo, tiempo, lugar y no se encuentra demostrada la determinancia, al ser el agravio deficiente así como sus pruebas se declaró infundado, agravio que podía afectar la etapa de **la jornada electoral** pero al ser infundado ésta etapa **no es afectada**.

Del **agravio tercero** se hace valer la falta de diligencia en el trabajo realizado por la mesa directiva, toda vez que al realizar la contabilización de los votos depositados en la urna, se extrajo una boleta de votación que correspondía al proceso de selección de candidatos del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato; así **como las sospechas** de la presencia de un fraude conocido como “Carrusel”, en virtud de que se interceptaban a los votantes que acudían al centro de votación. De este agravio se puede apreciar que la mera sospecha de un acto no es contundente para hacer valer o anular la votación recibida en una casilla o centro de votación, que al carecer de pruebas y de los elementos de modo, tiempo y lugar, así como no demostrar la determinancia o el supuesto vicio en la casilla, la etapa de **la jornada electoral no es afectada**.

Respecto del agravio marcado como cuarto, se duele el actor de la falta de formalidad en la que incurrieron los funcionarios de la Mesa Directiva del Centro de Votación, al no mostrar, a los representantes de los precandidatos contendientes, las urnas vacías antes de iniciar la votación, por consiguiente, omitieron llenar el apartado correspondiente al cumplimiento de dicha formalidad en el Acta de la Jornada Electoral; el agravio fue señalado infundado en razón que dentro de la Hoja de Incidentes de la Jornada Electoral, ningún representante se manifestó el respecto, por lo que se puede presumir que dicha urna si fue mostrada vacía y que por error no intencional; no fue señalado debidamente en el apartado respectivo, aunado que no existe acta de incidente ni otra prueba que demuestre el dicho del acto, agravio que se endereza en contra de la jornada electoral y como es apreciable **la jornada electoral no es afectada**.

Respecto del quinto agravio: El escrutinio y cómputo equívoco, que realizó la Escrutadora de nombre Emma del Rocío Salazar González, según el escrito de demanda, toda vez que contabilizó como votos a favor del precandidato Guillermo Rodríguez Contreras, a aquellos en los que los electores votaron más de una opción, ignorando la disposición contenida en el “Manual de la Jornada Electoral del Estado

de Guanajuato”, así como las observaciones hechas por parte del representante del recurrente. El citado agravio fue calificado como infundado de conformidad con la propia resolución en razón que de la propia Acta de la Jornada Electoral, que **los representantes de los precandidatos firman de conformidad el acta de dicha jornada sin manifestar algo al respecto**, así como también se observa dentro de la Hoja de Incidentes, que no hay manifestación alguna por parte del representante del recurrente, respecto a que se estuvieran considerando como votos a favor del precandidato ganador, aquellos en los que se votaron ambas precandidaturas, durante el escrutinio y cómputo respectivo, otras manifestaciones más en el mismo sentido concluyen que el agravio deviene infundado y como es visible **la jornada electoral no es afectada**.

De lo anteriormente analizado deduje que hasta éste análisis la jornada electoral no fue afectada, y que las diligencias previstas para realizarse en la etapa de preparación de la elección, las cuales fueron impugnadas y resueltas, en su momento causaron la definitividad de la etapa de preparación, entre ellas la ubicación y conformación de centros de votación, registro de precandidatos, procedencia precampañas etc.

Ahora bien, el sentido de mi voto particular radica esencialmente en el análisis y calificación del agravio sexto hecho valer por los impetrantes y que puede descomponerse en lo siguiente:

- *La actuación de los funcionarios de la Mesa Directiva del Centro de Votación faltando a los principios de legalidad y certeza al desempeñar varias de sus funciones.*
- *La falta en la que incurrió la Comisión Organizadora Electoral, al no realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el Centro de Votación instalado en San Luis de la Paz, Guanajuato, en atención a las irregularidades mencionadas en el Acta de la Jornada Electoral, violando así los principios de certeza y legalidad por los que se rige el proceso electoral.*

Respecto del primer punto señalado en el agravio sexto, mismo que puede afectar la etapa de la jornada electoral la resolución votada por la mayoría **no hace pronunciamiento alguno ni calificación de caudal probatorio, por lo que sigue la etapa de la jornada electoral sin alteración alguna.**

Respecto del segundo punto del agravio sexto, se señala que pertenece a otras etapas del proceso, el recuento de votos y demás diligencias, traslado del paquete electoral y demás diligencias pertenecen a las siguientes etapas:

IV. Cómputo y publicación de resultados: Inicia con la remisión de los paquetes electorales del Centro de Votación a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con la publicación de resultados por la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso; y

V. Declaración de validez de la elección: Inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo de la Comisión Organizadora Electoral que conduce al proceso y concluye con el acuerdo que para tal efecto emita la Comisión Organizadora Electoral.

En tal orden de ideas, cabe precisar dos situaciones importantes:

- 1.- La jornada electoral en donde los militantes de Acción Nacional acudieron a emitir su voto, dado lo infundado de los agravios se encuentra intacta.

2.- Que los posibles vicios que pueda tener el proceso devienen de etapas posteriores a la elección o votación, siendo éstos actos posteriores los que se encuentran afectados de nulidad, no la elección, explico:

En lo concerniente a la calificación del agravio relativo a los lineamientos, nadie impugnó esos lineamientos, y que ésta etapa causó definitividad, si bien es cierto que la etapa pudo afectar a los cómputos y escrutinios, esto debe valorarse en la solicitud de apertura de paquete electoral que tuvo verificativo en el seno de la Comisión Jurisdiccional, y que el hecho de que la autoridad responsable, la Comisión Organizadora Electoral, no haya realizado el cómputo, no es causal suficiente para anular la votación acaecida en un casilla o centro de votación.

Si bien es cierto que existe incertidumbre respecto del traslado y recepción del paquete electoral, lo que se encuentra viciado es el traslado, los actos posteriores a la jornada, no la jornada misma porque no se demostró de manera fehaciente que ésta adoleciera de un vicio, y al no adolecer de vicio la votación, debe privilegiarse los votos recibidos en la casilla, aunado que del acta de la jornada y demás documentación de la jornada no se desprende irregularidad alguna, actas que de conformidad con la legislación electoral tiene valor probatorio pleno de conformidad con:

Artículo 14

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección (...)

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tal tenor, la votación recibida en casilla debe prevalecer de conformidad con las pruebas que subsisten, acta de la jornada y actas emitidas por la Comisión Organizadora Electoral, así se ha considerado por el máximo órgano en la materia electoral, primeramente en resolución de Sala Distrito Federal identificado como expediente SDF-JIN-076/2013 y resuelto en definitiva y confirmado mediante resolución de Sala Superior identificado como SUP-REC-079/2013 que como se advierte se refieren ambas a un problema en el recuento de votos y un posterior traslado de paquete electoral, mismas que para mejor apreciación se transcriben:

SDF-JIN-076/2013

*Por otro lado, se considera **inoperante** el agravio relativo a que indebidamente la Sala Unitaria Electoral omitió pronunciarse respecto a que, durante el nuevo escrutinio y cómputo se encontraron boletas electorales marcadas con colores distintos a los de los crayones aprobados como material electoral, lo cual denotaba que esas boletas fueron introducidas en los paquetes electorales durante el ilegal traslado de la paquetería electoral, lo que tuvo como consecuencia que indebidamente fueran contabilizados en la etapa de nuevo escrutinio y cómputo a favor del candidato ganador.*

Si bien es cierto que la responsable al estudiar dicha irregularidad la calificó como infundada, porque únicamente se refirió a la validez de los votos que pudieran haber sido emitidos con un color diferente al de los crayones aprobados por el Instituto local, la inoperancia de este agravio

radica en que, en el expediente **no hay elementos probatorios que acrediten, siquiera de manera indiciaria, la existencia de dicha irregularidad.**

En este sentido, se considera que si los representantes del partido actor hubieran advertido una irregularidad tal magnitud durante el recuento, lo ordinario es que la hubieran señalado de alguna manera, ya fuera firmando bajo protesta las actas de nuevo escrutinio y cómputo, o que solicitaran que se asentara esas circunstancias como un incidente en el acta correspondiente o incluso que hubieran presentado algún escrito en el que se asentara ese hecho, de tal manera que quedara alguna evidencia de su malestar o inconformidad durante la sesión de recuento.

Como se ha señalado con anterioridad, en la copia certificada de todas las actas de escrutinio y cómputo del recuento de las casillas de la elección municipal, se aprecia que todas están firmadas por algún representante del PRD, sin que en ellas se consigne en modo alguno la existencia de las boletas de las que se duele el partido actor.

No es obstáculo a lo anterior, que el partido actor manifieste en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral que sus representantes ante las mesas de trabajo presentaron las respectivas hojas de incidentes, ya que, en el juicio electoral local el actor no señaló que sus representantes ante las mesas de trabajo hubieran aportado algún escrito de protesta u hoja de incidentes que hubieran sido elaborados durante el proceso de recuento, en los cuales se consigne dicha irregularidad o los acuses de recibo de dichos documentos.

En este sentido, la única mención a dicha irregularidad se dio en su escrito de demanda de juicio electoral local, sin que ese argumento pueda vincularse con algún medio probatorio que establezca, por lo menos de manera indiciaria, que la irregularidad señalada aconteció.

Además, del acta de la sesión de cómputo municipal, que por su inmediatez fue el momento oportuno para que el representante del partido actor pusiera de relieve la existencia de dicha irregularidad, no lo hizo, tal como se desprende de la transcripción de la misma:

“Hago ver a este Consejo Municipal que el Procedimiento de Escrutinio y Cómputo estuvo viciado y no cumplió con los requisitos y procedimientos que señala en artículo 382 del CIPEET, ya que no se realizó en ningún momento la fracción III del citado artículo, ya que el Consejo en ningún momento procedió a la apertura, lectura y conocimiento de las hojas incidentales de casilla, ni mucho menos asentaron en el acta la que a su consideración eran graves, por lo que a este partido lo deja en estado de indefensión ya que en ningún momento se recurrió a los anomalías que denunciaron mis representantes dentro de los incidentes, al no cumplir con este requisito queda incompleto el procedimiento y por tanto lleno de vicio, cuestión que se hará valer en el procedimiento jurisdiccional oportuno a que tiene derecho este partido”.

De dicha manifestación, realizada durante la sesión de recuento, con posterioridad a la lectura de los resultados, puede advertirse que el representante del partido acto no manifestó la irregularidad relativa a que existieran boletas electorales marcadas con un color diferente al del crayón aprobado por el Consejo General del Instituto local, ni que esto hubiera ocurrido durante el traslado de los paquetes electorales y que hubiera beneficiado al candidato ganador de la elección municipal.

Así, se advierte que sólo hizo valer que se omitió dar cumplimiento a la fracción III del artículo 182 del Código local, el cual ordena que una vez extraído el paquete electoral para el cómputo ordinario, se abrirá el sobre que contenga los escritos de protesta o incidentes y el acta de escrutinio y cómputo, procediendo a anotar, en el acta de cómputo, las incidencias que se consideren graves o causas de nulidad anotadas en esos escritos.

En ese sentido, si la irregularidad de la que se queja no la hizo valer durante su intervención en la sesión de cómputo municipal, sino hasta su demanda de juicio electoral y no aportó elemento probatorio alguno para acreditar su existencia, siquiera de manera indiciaria, se hace evidente la inoperancia de este agravio.

Máxime que, como ha quedado demostrado anteriormente, no se evidenció que existiera un cambio de ganador o variaciones importantes o que fueran inexplicables en los resultados del recuento en relación con los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo en las casillas, por lo que no queda acreditada la existencia de la irregularidad que hace valer el partido actor, de manera tal que una manifestación sin pruebas, vuelve totalmente ineficaz el alegato para controvertir un determinado resultado electoral.

Además, se advierte que el partido actor no señala cuántas boletas electorales están en esta situación, de qué paquete electoral se extrajeron, o cómo afectaron los resultados originalmente consignados en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual corrobora lo inoperante de su argumentación.

Además, en el expediente no existe indicio alguno del cual se desprenda un principio de prueba que generara la posibilidad para que esta Sala dictara diligencias para mejor proveer a fin de corroborar las irregularidades que se alegan.

Por ello, esta Sala Regional no cuenta con las bases mínimas para ordenar que se realice diligencia alguna para el esclarecimiento de la irregularidad de la que se queja el partido actor, ya que actuar de manera contraria implicaría desvirtuar las figuras de diligencias para mejor proveer y la convertiría en una pesquisa o en un procedimiento indagatorio de investigación, para lo cual carece de atribuciones.

También se considera **inoperante** el agravio relativo a que con el extravío de un paquete electoral se demostraba la indebida manipulación de los paquetes electorales durante el traslado.

Lo inoperante del agravio radica en que el actor no señala a qué paquete electoral se refiere, además de que, conforme al ejercicio realizado anteriormente, no se desprende que las irregularidades a que se ha hecho referencia, resultaran determinantes para el recuento y sus resultados.

Por las consideraciones anteriores, se estima que, como lo señaló el actor, sí existieron violaciones procedimentales en relación con el nombramiento de los consejeros designados y con el traslado de los paquetes electorales, además de que el acta circunstanciada de la sesión de Cómputo Municipal resultó sumamente deficiente, ya que en ella no se dio cuenta detalladamente de los acontecimientos ocurridos durante la misma.

Sin embargo, a pesar de tenerse por acreditadas estas violaciones procedimentales y la gravedad de la falta de cuidado en el traslado de los paquetes electorales de la Sede del Consejo Municipal de Huamantla a la del Consejo General del Instituto local, al comparar los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, levantadas el día de la jornada electoral, con los resultados de las actas de recuento de las mismas casillas, esta Sala Regional no advierte que se desprendan variaciones importantes, injustificadas, ilógicas o irrazonables que permitan inferir que las irregularidades procedimentales relatadas hubieran tenido un impacto en los resultados del recuento.

Debe señalarse que lo anterior no resulta inconsistente con lo resuelto por esta Sala Regional en el diverso SDF-JRC-56/2013, relacionado con la elección de diputado local por el distrito electoral XIII del Estado de Tlaxcala, con cabecera en Calpulalpan, en la cual se consideró que los resultados arrojados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo carecían de eficacia jurídica alguna.

Si bien, en ambos asuntos se consideró que se acreditaron irregularidades en el traslado de la paquetería electoral previo a su recuento total, las consecuencias de dichas irregularidades son distintas porque la afectación a los resultados del nuevo cómputo también fue distinta.

Así, se arribó a dicha conclusión usando una metodología de estudio similar, consistente en comparar los resultados de las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral con los resultados del nuevo escrutinio y cómputo.

El resultado obtenido de ambos estudios fue diferente, ya que en el SDF-JRC-56/2013 se evidenciaron diferencias de una gran magnitud, en particular respecto al incremento de los votos nulos y el decremento injustificado, ilógico e irrazonable de la votación obtenida por uno solo de los contendientes, situación que generó falta de certeza respecto de los votos hallados en los paquetes electorales, razón por la cual se consideró que no podía tenerse por válido el recuento de votos.

Mientras que, como se ha puesto de relieve, en el caso bajo estudio, las variaciones del recuento están dentro de los parámetros de lo ordinario, ya que no se aprecia que tiendan sólo a perjudicar o a beneficiar a alguna fuerza política o que sean variaciones irrazonables e inexplicables.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que ante las diferencias en la afectación a los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en ambos casos, en el presente asunto se debe de

considerar válido dicho resultado, sin que esto implique una inconsistencia o desviación de las consideraciones vertidas en el diverso SDF-JRC-56/2013.

RESOLVIÓ

PRIMERO. Se **modifica** la resolución impugnada, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el toca electoral 371/2013.

SEGUNDO. Se **confirma** el cómputo obtenido en el recuento de la elección municipal de Huamantla, Tlaxcala, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Así mismo, se considera que debió observarse la siguiente jurisprudencia y lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral misma que señalan:

Artículo 78

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

Respecto de lo dispuesto en resolución de Sala Superior identificada como SUP-REC-079/2013, de los agravios estudiados se concluyó:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia de doce de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-76/2013.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político recurrente en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a la Sala Regional Distrito Federal; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo Municipal, con sede en Huamantla, por conducto del Instituto Electoral de Tlaxcala y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1, 2, 3, y 5; y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos. **Rúbricas.**

Por los motivos expresados emito voto particular, en sentido que la elección debió de ser declarada válida.

...”

QUINTO.- Ocurso impugnativo. Por su parte, del contenido literal de la demanda se aprecia que el promovente

señaló como antecedentes, preceptos vulnerados y agravios los siguientes:

“APARTADO SEGUNDO

De los antecedentes de la demanda.

1. **Emisión de Convocatoria para elección interna de candidatos.** Con fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la Convocatoria a los militantes del referido instituto político y ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad a participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar, entre otras, la planilla de miembros del Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario 2014-2015 que acontece en esta entidad federativa.
2. **Solicitud y procedencia de registro.** Virtud a lo anterior, dentro de los plazos y con las formalidades establecidas en la Convocatoria, presenté la solicitud de registro de la planilla de candidaturas que encabezo para conformar el Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, que fue aprobada por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo COE/006/2014 de fecha siete de octubre del año actual. Por lo que a partir de esa fecha adquirí la calidad de Precandidato a Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, en el proceso interno de selección de candidatos convocado por el Partido Acción Nacional.
3. **Jornada electoral interna.** Con fecha nueve de noviembre del año actual, tuvo verificativo la etapa de la jornada electoral en la elección interna para la selección de candidatos que postulará el Partido Acción Nacional en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, en la que obtuve el triunfo con un total de noventa y siete votos de militantes que se sumaron a las propuestas de la planilla de candidatos por el principio de mayoría relativa que encabezo.
4. **Escritos de queja y juicio de inconformidad.** Disconforme con lo anterior, Edgar Alberto Olvera Contreras presentó sendos escritos de queja y juicio de inconformidad, radicados por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en los expedientes números CJE/JIN/006/2014 y CJE/JIN/008/2014, resueltos de forma acumulada en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, en el tenor siguiente:

“PRIMERO.- Se declara la nulidad de la elección de candidatos a miembros del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, celebrada el nueve de noviembre de dos mil catorce, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se revoca el acuerdo COE/025/2014 emitido por la Comisión Organizadora Electoral en su sesión extraordinaria número nueve, por lo que respecta a la declaración de validez y de candidatura electa, de la elección interna del Partido Acción Nacional celebrada el nueve de noviembre de dos mil catorce, para la selección de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, con motivo del proceso electoral 2014-2015.

TERCERO.- Comuníquese la presente determinación en un término máximo de veinticuatro horas a la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de su Secretaria General, a efecto de que proceda a la designación de Candidatos a Miembros del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, en términos de lo previsto

por los artículos 92, apartado 3, inciso e) y 117, apartado 2 de los Estatutos Generales; así como, los numerales 136, fracción III y 142 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional.”

5. **Notificación de la Resolución controvertida.** Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se publicó en los estrados físicos y electrónicos³ de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional la resolución que por esta vía legal controvierto.

APARTADO TERCERO

De los motivos de agravio.

PRIMERO. Lo constituye el Considerando SEGUNDO, numeral 1 denominado *Acto impugnado*, ya que adolece de una debida fundamentación y motivación ,además de que trasgrede los principios de tutela judicial y del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad previstos por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque trasgrede mi derecho humano en su vertiente político electoral de ser votado para todos los cargos de elección popular consagrado por los artículos 1, 35, fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5 y 29 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el artículo 11, párrafo 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, porque al anular el proceso interno de selección de candidatos referido, al admitir, sustanciar y resolver dos juicios de inconformidad interpuestos para controvertir los mismos actos e idénticos sujetos pasivos, otorgó al actor una segunda oportunidad de impugnación respecto de los hechos ya controvertidos y que afectó directamente la posibilidad de ser electo a todos los cargos de elección popular.

El derecho a la impugnación de un acto o resolución en materia electoral, mediante la promoción de un juicio o la interposición de un recurso, sólo se debe considerar realmente ejercido con el primer escrito inicial que reciba la autoridad u órgano autorizado legalmente para ese efecto.

Consecuentemente, con la recepción del medio de defensa se constituye el ejercicio del derecho previsto por la norma partidista interna, ya que con su presentación se produce su extinción por agotamiento, lo que ocasiona que no sea jurídicamente factible interponer nuevas demandas en uso del derecho referido, y que las que se reciban en contravención a esto deban desecharse de plano.

Los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios previstos por el Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, agotan el derecho de controvertir actos o resoluciones con la presentación por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral, lo que constituye su real y verdadero ejercicio, y no con la presentación de escritos subsecuentes como incorrectamente lo argumentó la responsable a fojas 6 a la 11 de la resolución de marras.

En el presente caso, Edgar Alberto Olvera Contreras en fecha once de noviembre del año actual presentó escrito *de queja* para inconformarse en contra de los resultados y actos cometidos por las autoridades partidistas en el proceso interno de selección de candidaturas que postulará el Partido Acción Nacional en la elección del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Al respecto, la responsable para tutelar la garantía de jurisdicción interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 116, párrafo primero y 117, párrafo 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 39, apartado primero, inciso j) de la Ley General de Partidos

Políticos, tuvo por acreditados los extremos legales para dar trámite al escrito de queja y reconducirlo como Juicio de Inconformidad⁴, radicándolo en el expediente número CJE/JIN/006/2014.

Posteriormente, el doce de noviembre del año actual, se presenta otro escrito de demanda que dio origen al expediente CJE/JIN/008/2014, para controvertir los mismos actos e idénticos sujetos pasivos.

Es decir, en el caso en estudio existe una primer demanda presentada como queja y reencauzada por la responsable como Juicio de Inconformidad y un segundo juicio de inconformidad presentado con posterioridad para controvertir el resultado del proceso interno de candidaturas convocado por Acción Nacional.

Lo anterior evidencia que al haber reencauzado el primer escrito de inconformidad, la responsable debió señalar que con ese hecho se ejerció y agotó el derecho de impugnar la elección, con las consecuencias que tal situación implica.

Sin embargo, con relación al escrito de fecha doce de noviembre del año actual, la responsable intentó ejercer un control de constitucionalidad y convencional endeble en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando que la reconducción del primer escrito no era motivo suficiente para considerar la actualización de la figura de preclusión respecto del segundo medio impugnativo, y argumentó de forma dogmática que no era exigible a la militancia de Acción Nacional tener conocimiento en materia jurídica al momento de presentación de un nuevo escrito dentro de los plazos de impugnación, en el que se controvertió sustancialmente el resultado y cómputo de la elección interna, por lo que no existía impedimento para conocer de ambos escritos, por lo cual sin fundar ni motivar le dio a la segunda promoción la calidad de *ampliación de la demanda*, sin acreditar los extremos legales para otorgarle tal calidad, esto es que se trataran de hechos nuevos relacionados estrechamente con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban al momento de la presentación de la demanda, siempre y cuando guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

Consecuentemente, la responsable le otorgó indebidamente al actor una segunda oportunidad de impugnación respecto de los hechos ya controvertidos.

Tiene sustento con lo anterior las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.— Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñónez Osorio y otro.—Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. SUP-JDC-2287/2007.—Actor: José Ignacio Rodríguez García.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-635/2007 y acumulado.—Actores: Partido Alternativa Socialdemócrata y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—23 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/2007.—Actores: Coalición “Alianza por Zacatecas” y otros.—Autoridad responsable: Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.—12 de septiembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2287/2007.—Actor: José Ignacio Rodríguez García.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Magistrado Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-55/2008.—Actor: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.—13 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Nota: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI y 116, fracción IV, incisos l) y m), del mismo ordenamiento vigente.

La sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE A SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Los principios rectores del derecho a

la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos son deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquellos puede exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado, 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. SUP-JDC-319/2004.—Pío Leoncio Cuervo Martínez.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Iván Castillo Estrada.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 481 y 482.

SEGUNDO. Lo constituye el Considerando SÉPTIMO intitulado Análisis de fondo de los Agravios, numeral 6 contenido a fojas 25 a la 39 y sus consecuencias establecidas en el Considerando octavo, en relación con los puntos resolutivos de la Resolución de marras, toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación, además de que trastoca los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia de la sentencia, consagrados por los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Ley Suprema Nacional, ya que la autoridad responsable en forma indebida sustentó la nulidad de la elección interna de selección de candidaturas para integrar el Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, convocada por el Partido Acción Nacional, **considerando que la notificación para la realización de la sesión de cómputo celebrada por la Comisión Organizadora Electoral no se realizó con la anticipación debida, además de que no se indicó el lugar en que habría de realizarse, por lo que las partes se encontraron imposibilitadas para asistir a dicha sesión, circunstancias que nunca fueron planteadas por el actor en la instancia partidista,** lo que trastoca gravemente mi derecho humano en su vertiente político electoral de ser votado para todos los cargos de elección popular consagrado por los artículos 1, 35, fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5 y 29 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el artículo 11, párrafo 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, porque al anular el proceso interno de selección de candidatos referido, se afectó directamente la posibilidad de ser electo a todos los cargos de elección popular.

El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 127, fracciones II y III del Reglamento interno para la elección de candidatos del Partido Acción Nacional, indica que toda resolución deberá estar fundada y motivada, la cual se hará constar por escrito y contendrá al menos, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de la pruebas que resulten pertinentes.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: "*CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*"⁵, sostuvo que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En la especie, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional inobservó los principios de fundamentación y motivación, exhaustividad, legalidad y congruencia de la sentencia.

Lo anterior es así, porque de la lectura de los escritos de juicio de inconformidad interpuestos por Edgar Alberto Olvera Contreras, nunca manifestó que la sesión de cómputo efectuada por la Comisión Organizadora no fue convocada con la anticipación debida, ni que desconocía el lugar en que se llevaría a cabo y que trajera como consecuencia algún estado de indefensión o la imposibilidad de estar presente en el desarrollo de los cómputos o bien la nulidad de los actos desarrollados en ella, lo que señaló toralmente como agravio es que dicha Comisión debió efectuar nuevamente el cómputo de los votos emitidos en el Centro de Votación instalado el día de la jornada electoral en la elección de la planilla de candidatos por el principio de mayoría relativa para conformar el Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, en términos de los Lineamientos para la realización de la sesión de cómputo y recuento de votos aprobado por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional mediante Acuerdo COE/23/2014 de fecha nueve de noviembre del año actual. Por lo que al no estar controvertida la legalidad de la citación para la sesión de cómputo por las partes, no debió ser motivo de análisis en la resolución de marras.

Consecuentemente, al no controvertir el actor la legalidad de los actos desarrollados en la sesión de cómputo por supuestamente no haberse citado en tiempo y forma, la responsable no debió pronunciarse al respecto ni mucho menos sustentar en ello la nulidad de la elección interna municipal.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder de que el impetrante se hubiere dolido de que no fue notificado en tiempo y forma para el desarrollo de la Sesión de Cómputo, lo que originó que no pudiera solicitar el recuento total de votos, como incorrectamente lo adujo la responsable, las documentales públicas consistentes en la Cédula de Notificación por estrados de la publicación de los Lineamientos de la Comisión Organizadora Electoral para la realización de la Sesión de Cómputo y Recuento de Votos del proceso electoral interno de Guanajuato y el Acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral mediante el cual se emitieron los referidos lineamientos, no son los medios de prueba idóneos para acreditar la supuesta irregularidad, ya que el objeto de la publicación es dar a conocer el procedimiento a seguir para la realización de la Sesión de Cómputo referida, mas no para acreditar si se convocó o no a los integrantes de la Comisión o representantes de precandidatos a una hora y lugar determinado bajo un orden del día previamente establecido.

TERCERO. Me causa agravio el Considerando SÉPTIMO intitulado Análisis de fondo de los Agravios, numeral 6 contenido a fojas 25 a la 39 y sus consecuencias establecidas en el Considerando octavo, en relación con los puntos resolutivos de la Resolución de marras, ya que adolece completamente de una debida motivación y fundamentación, además de que contraviene los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia que deben regir en toda resolución jurisdiccional, como lo mandatan los preceptos constitucionales 14, 16 y 17 de la Carta Magna, toda vez que la responsable al formular razonamientos lógico-jurídicos inconsistentes y dogmáticos, así como de la inconsistente valoración de pruebas, concluyó incorrectamente que:

1. Se había infringido el principio de certeza de los resultados electorales porque dentro del acta de la jornada electoral, particularmente en el apartado de escrutinio y cómputo, no se estableció el número de votos que correspondió a cada una de las precandidaturas.
2. Que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en fecha y lugar distinto a aquel en que se llevó a cabo en la jornada electoral.
3. No se acreditaba el domicilio ni procedimiento para llevar a cabo la realización del cómputo correspondiente en los lineamientos y acta de cómputo.
4. Se advirtió que el paquete electoral no contaba con firma sobre la envoltura de los funcionarios de la mesa directiva o de quienes llevaron a cabo el escrutinio y cómputo y que no obra en autos elementos que permitan garantizar la inviolabilidad del paquete electoral durante el traslado del Centro de Votación a la Comisión Organizadora Electoral.
5. Dada la mínima diferencia de votos obtenidos entre los precandidatos (dos votos) y ante la falta de certeza en el manejo del paquete electoral, produce incertidumbre grave y sustancial al no contar con un elemento cierto respecto de cuál de los candidatos obtuvo el mayor número de votos.

Respecto a irregularidad consistente en que no se había notificado en tiempo y forma a los precandidatos al desarrollo de la sesión, ni se les indicó el lugar para su verificación, dicho agravio fue abordado en el punto SEGUNDO de este apartado, por lo que solicito respetuosamente a su Señorías, se tengan por reproducidos en este espacio para los efectos legales correspondientes.

Así, de las irregularidades supuestamente acreditadas por la responsable, se atentó contra la naturaleza del sufragio y el sentido de la voluntad de la militancia depositada en las urnas el día nueve de noviembre de dos mil catorce, argumentos que nítidamente trastocan los principios de legalidad y seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad que debe observar toda autoridad electoral –incluida la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional– en las resoluciones que se emitan.

Por lo que hace al cumplimiento de dichos principios la Comisión en comento en modo alguno se sustrajo a ellos, tienen aplicación al presente argumento las siguientes tesis emitidas por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en

una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de

las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Además se trastoca gravemente mi derecho humano en su vertiente político electoral de ser votado para todos los cargos de elección popular consagrado por los artículos 1, 35, fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5 y 29 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el artículo 11, párrafo 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, porque al anular el proceso interno de selección de candidatos a integrar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, se afectó directamente la posibilidad de ser electo a todos los cargos de elección popular.

En primer término, cabe indicar que **la responsable nunca desarrolló cuál de las causales de nulidad estaban acreditadas** con las irregularidades que, desde su perspectiva se encontraban comprobadas, esto es, si se anulaba la elección interna bajo las premisas establecidas como causales de nulidad en el artículo 140, o las diversas señaladas por el artículo 141 o 142, todos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Supongamos sin conceder que la nulidad de la elección se justificó en la causal regulada por el artículo 140, fracción XI del Reglamento invocado o la causal genérica establecida en el diverso 142, porque de la redacción de la resolución así se pudiera interpretar, contrariamente con lo argumentado por la responsable, tampoco existen elementos que justifiquen la anulación de la elección, ya que con los razonamientos lógico-jurídicos endebles y de la defectuosa valoración de pruebas, no se acredita que existieron irregularidades graves, plenamente acreditables, que no se pudieron reparar durante la jornada electoral que influyeron directamente en el

electorado, por tanto nunca se puso en duda la certeza de la votación por las conductas indicadas al inicio del presente agravio.

Antes de exponer los motivos de disenso utilizados por la responsable para anular el proceso interno, debe indicarse que de los supuestos de nulidad regulados en el artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, los previstos en las fracciones I a la X, se refieren a las causas de nulidad de votación recibida en centros de votación consideradas de forma específica, en razón de que se encuentran identificadas por un motivo determinado y contiene referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesariamente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se pueda decretar la nulidad de la votación recibida en un centro de votación.

Por otro lado, la hipótesis contenida en la fracción XI del precepto reglamentario citado y las reguladas en el artículo 142, prevén una causa de nulidad genérica de votación recibida en un centro de votación diferente a lo enunciados en las demás fracciones o de la elección, respectivamente, ya que aun cuando se trata de disposiciones que puedan tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de votación recibida en los centros de votación o de un proceso interno, poseen elementos normativos diversos.

Así lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

Los artículos 140 párrafo 1, fracción XI y 142 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, literalmente refieren:

“Artículo 140.

1. La votación recibida es un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

- XI. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”*

“Artículo 142. Los órganos competentes podrán declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a quienes se ostenten como precandidatos promoventes”

Al respecto, la responsable además de no fundamentar y motivar con las disposiciones reglamentarias para anular el proceso de selección trasuntas, concluyó genéricamente y sin la debida valoración de pruebas, que existieron actos graves que afectan la certeza de los resultados electorales y que eran suficientes para atentar contra la naturaleza del sufragio y el sentido de la voluntad de la militancia depositada en las urnas en la fecha de la jornada electoral.

Contrariamente con lo sustentado por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y del correcto análisis de los medios de prueba se patentiza lo siguiente:

No se acredita que se infringió el principio de certeza de los resultados electorales porque dentro del acta de la jornada electoral, a pesar de no contar en el apartado de escrutinio y cómputo con un espacio para asentar el número de votos que correspondió a cada una de las precandidaturas, del análisis del acta de la jornada electoral, documental pública con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, en términos de lo dispuesto por el artículo 359, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se advierte que los funcionarios de la Mesa Directiva del Centro de Votación asentaron en el margen derecho del acta y en dirección vertical lo siguiente:

“Edgar Alberto Olvera Contreras = 95 (noventa y cinco)
Guillermo Rodríguez Contreras = 97 (noventa y siete)”

Con lo anterior, los integrantes del Centro de Votación en ejercicio de sus atribuciones, subsanaron la omisión contenida en el Acta de la Jornada Electoral. Consecuentemente se consignaron los resultados obtenidos por cada precandidato en el escrutinio y cómputo verificado en la jornada electoral.

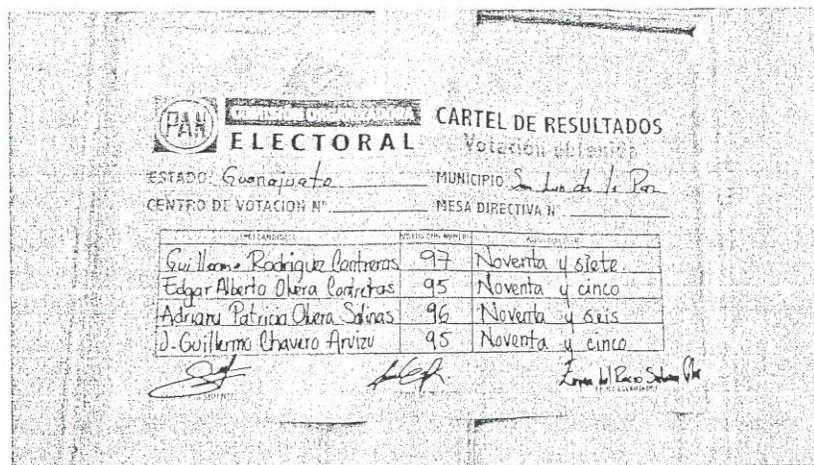
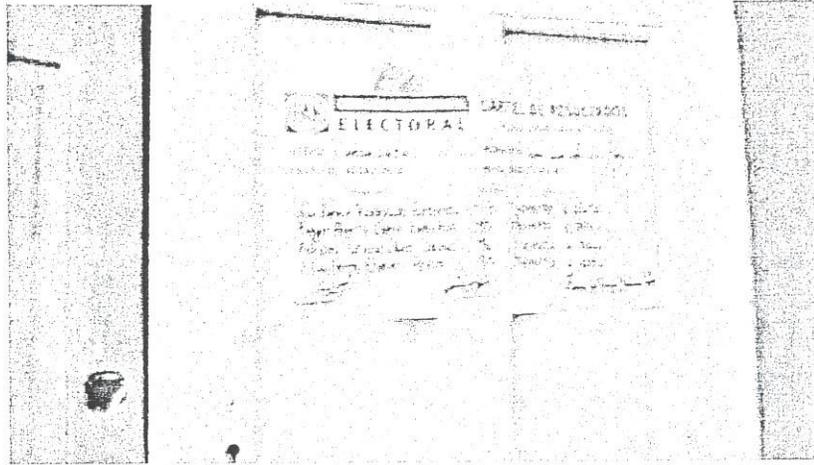
Un hecho trascendental es que en el apartado relativo a la firma de los representantes de los precandidatos, se asentó la rúbrica de cada representante y no existe manifestación alguna que indique no haber estado conformes con la forma en que fue asentada la votación recibida para cada precandidato, a su vez, no obra en el expediente escrito de incidentes o de protesta que contenga inconformidad por tal circunstancia.

De igual forma, al adminicular el Acta de la Jornada Electoral con el Acta de Cómputo municipal, documental pública con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, en términos de lo dispuesto por el artículo 359, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se advierte similitud de los resultados consagrados en el escrutinio y cómputo en el Centro de Votación, con los asentados en el cómputo efectuado por la Comisión Organizadora Electoral en la sesión de cómputo de fecha diez de noviembre pasado.

Por tal motivo y en virtud de que la votación recibida en el centro de votación debe privilegiarse, por constituir la voluntad de los militantes al momento de sufragar y en aplicación del principio

de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe considerarse que existe certeza en el resultado obtenido en la jornada interna.

Un elemento más lo constituye la fotografía del exterior del centro de votación, prueba técnica que genera indicio de la publicación de los resultados de la jornada interna en el exterior del domicilio en que se instaló la Mesa Directiva, como lo mandata el artículo 65, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional y numeral XI, párrafo séptimo de la Convocatoria para la elección interna de candidatos emitida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, de la cual inserto enseguida para los efectos conducentes:



De las imágenes insertas, se advierte que el contenido de la cartulina de resultados del proceso interno de selección de candidatos fijada en el exterior del inmueble que fue sede del Centro de Votación, se consagran los mismos resultados que obran en el Acta de la Jornada de fecha nueve de noviembre del año actual y el Acta de Cómputo Municipal de fecha diez de noviembre del presente año.

Consecuentemente, se acredita que los Funcionarios del Centro de Votación, en ejercicio de sus atribuciones, asentaron los resultados de la jornada electoral y no se produce incertidumbre respecto a cuál de los precandidatos obtuvo el triunfo.

También del correcto análisis del caudal probatorio se concluye que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en la misma fecha y lugar de aquel en que se llevó a cabo en la jornada electoral.

El escrutinio y cómputo de los votos que realizaron los integrantes de la Mesa Directiva del Centro de Votación instalado en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, constituye dentro del proceso electoral interno del Partido Acción Nacional, uno de los actos más

relevantes y trascendentes, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los militantes expresada en la casilla.

De conformidad con el Manual de la Jornada Electoral del Estado de Guanajuato, documental pública con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, en términos de lo dispuesto por el artículo 359, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes del centro de votación, determinan: el número de boletas sobrantes e inutilizadas; el número de electores que emitieron su voto de acuerdo al listado nominal de electores definitivo respectivo; el número de votos depositados en la urna; el número de votos emitidos a favor de cada una de las precandidaturas y el número de votos nulos.

Los integrantes de la mesa directiva del centro de votación, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procedieron a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en el Centro de Votación, siguiendo el orden y procedimiento previsto por el Manual de la Jornada Electoral.

En estos términos, el escrutinio y cómputo, en principio, debe realizarse en el lugar en que se instaló la casilla.

Los representantes de los precandidatos acreditados ante la mesa directiva del centro de votación, tienen el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como el imperativo de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando la causa que la motiva.

Es importante resaltar, que el Reglamento de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional, la Convocatoria emitida para la elección interna en San Luis de la Paz, Guanajuato y el Manual de la Jornada Electoral son omisos para determinar, de manera expresa y específica: a) los locales en los cuales los integrantes de las mesas directivas del Centro de votación habrán de realizar las operaciones de escrutinio y cómputo; y b) cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

En principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar. Asimismo, como se señaló en el párrafo precedente no existe regulación que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo del Centro de Votación; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación del centro y la realización del escrutinio y cómputo, se considera que debe aplicarse de manera análoga la regulación relativa a las hipótesis que permiten que un centro se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por la Comisión Organizadora Electoral, esto es: cuando el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal, caso específico que requiere el acuerdo común de funcionarios y representantes presentes y que la Comisión Organizadora Electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la Mesa Directiva.

Por tanto, para actualizar esta irregularidad es necesario que se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en local diferente al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;
- b) Que lo anterior se verifique sin que exista causa justificada para ello; y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Circunstancias que no se acreditan del estudio del acta de la jornada electoral, documental pública con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, en términos de lo dispuesto por el artículo 359, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que de su contenido se advierte como fecha y lugar en que se instaló el Centro de Votación, de las 10:00 a las 16:00 horas del día nueve de noviembre de dos mil catorce; asimismo, el centro de votación se instaló en la Calle Aldama, número doscientos dieciséis Zona centro, en San Luis de la Paz, domicilio que coincide plenamente con el contenido en el Acuerdo COE/014/2014 de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, en la que se aprobó la ubicación de los centros de votación, documental pública con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, en términos de lo dispuesto por el artículo 359, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Consecuentemente, existe plena coincidencia entre el domicilio asentado en el acta de la jornada electoral interna con el contenido en el encarte publicado por la Comisión Organizadora Electoral, máxime que no se asienta en el acta de la jornada electoral que se hubiere realizado cambio de domicilio del Centro de Votación con motivo de alguna incidencia, ni existen escritos de incidentes o protesta que así lo indiquen.

Por lo que hace a la acreditación del domicilio y procedimiento para llevar a cabo la realización del cómputo efectuado por la Comisión Organizadora Electoral, dichos elementos se contienen en el Acta de la Sesión de la Comisión Organizadora Electoral de fecha 10 de noviembre del 2014, levantada con motivo del cómputo final del proceso interno de selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, declaración de resultados de la jornada Electoral, declaración de validez de la elección interna y entrega de constancia de mayoría correspondiente, documental pública con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, en términos de lo dispuesto por el artículo 359, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, misma que solicito sea requerida por haber sido permitida mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre del año actual y bajo protesta de decir verdad hasta el momento de la presentación del medio impugnativo no se me había proporcionado, circunstancia que genera estado de indefensión para argumentar más a fondo en este tópico.

No obstante lo anterior, el procedimiento bajo el cual se llevó a cabo la Sesión de Cómputo se contiene en el artículo 66 del Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional; Así como en los Lineamientos aprobados por la propia Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional.

Consecuentemente, al adminicular el Acta de Cómputo Municipal de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, con el Acta de Sesión de la Comisión Organizadora Electoral en la que se llevó a cabo el cómputo final del proceso interno de selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, declaración de resultados de la Jornada Electoral, declaración de validez de la elección interna y entrega de constancia de mayoría correspondiente, y acuerdo COE/025/2014 relativo a la declaración de validez de la jornada y del proceso interno de selección de candidaturas, documentales públicas con valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, en términos de lo dispuesto por el artículo 359, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se acredita fehacientemente el cumplimiento del procedimiento de Cómputo Municipal verificado en fecha diez de noviembre del año actual, que culminó con la entrega de la constancia de mayoría de la planilla de candidatos que encabezó.

Todo lo anterior patentiza que: No Existen irregularidades graves, plenamente acreditables; asimismo, la omisión de incluir en el acta de la jornada un espacio para asentar la votación obtenida por cada uno de los precandidatos fue correctamente subsanada por los integrantes y

representantes del Centro de Votación, por lo que se reparó durante la jornada electoral; Consecuentemente no se pone en duda la certeza de la votación.

Finalmente, la responsable nunca abordó la determinancia como elemento para que se decretara la nulidad del proceso interno de selección de candidatos que postulará el Partido Acción Nacional en la elección del Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, en el proceso electoral ordinario que acontece en esta entidad federativa, consecuentemente no se analizaron los efectos cuantitativos o aritméticos y cualitativos, para determinar la nulidad de la elección de candidatos a integrar el Ayuntamientos de San Luis de la Paz, Guanajuato, como lo indica la tesis siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.”

Por tanto, para preservar la votación recibida y todos los actos inherentes al desarrollo del proceso interno de selección de candidatos, la responsable estaba ligada a aplicar la tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.”

Todo lo vertido en el presente agravio se robustece con las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros y textos siguientes:

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado. Partido Verde Ecologista de México. 8 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.”

“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: El contenido del artículo 298, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, interpretado en esta tesis, corresponde con el diverso 298, fracción XII, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.”

CUARTO. Por último me causa agravio el Considerando SÉPTIMO intitulado Análisis de fondo de los Agravios, numeral 6 contenido a fojas 25 a la 39 y sus consecuencias establecidas en el Considerando octavo, en relación con los puntos resolutivos de la Resolución de marras, ya que adolece completamente de una debida motivación y fundamentación, además de que contraviene los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia que debe regir en toda resolución jurisdiccional, como lo mandatan los preceptos constitucionales 14, 16 y 17 de la Carta Magna, toda vez que la responsable sustentada en las diligencias de mejor proveer celebradas en fecha veintiuno de noviembre del año actual, concluyó que el paquete electoral no se encontraba debidamente cerrado y sellado conforme lo previsto por el Manual de la Jornada Electoral, al no contar con la firma sobre la envoltura de los funcionarios de la mesa directiva o de representantes de los precandidatos, que garantizaran su inviolabilidad, ni existe elemento alguno dentro de los autos que haga referencia al trato de dicho paquete electoral en su traslado desde el lugar de la votación, hasta el lugar en que se efectuó la Sesión de Cómputo y Recuento de votos por parte de la Comisión Organizadora Electoral, circunstancia que produce incertidumbre grave y sustancial, irregularidad que aunada con las supuestas anomalías abordadas en el agravio que precede, producen la nulidad del proceso interno de selección de candidatos que postulará el Partido Acción Nacional en la elección municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato. Lo que trastoca gravemente mi derecho humano en su vertiente político electoral de ser votado para todos los cargos de elección popular consagrado por los artículos 1, 35, fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5 y 29 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el artículo 11, párrafo 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, porque al anular el proceso interno de selección de candidatos referido, se afectó directamente la posibilidad de ser electo a todos los cargos de elección popular.

Cabe hacer hincapié que la drástica decisión de efectuar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida, es una facultad legalmente concebida, por regla general, a la Comisión Organizadora Electoral. Pero no en forma ordinaria, sino al contrario, tiene el estigma de excepcional y extraordinaria, es decir, constituye una medida última que se utiliza solamente en casos extremos y estrictamente estipulados por la normatividad del Partido Acción Nacional. Hacer extensiva esa posibilidad en un supuesto no contemplado por la codificación atinente, daría lugar a que, indiscriminadamente, se hiciera a discreción del organismo competente, contrariando así el espíritu del legislador ordinario panista, en tanto que si esa hubiese sido su intención, de esa forma lo hubiera previsto.

Lo anterior, ya que el sistema electoral interno de selección de candidatos en procesos por votación de militantes, descansa sobre la base de que los procesos electorales internos son conducidos, desarrollados y ejecutados por un lado al través de órganos integrados por funcionarios que cumplen con su tarea basados en los principios de objetividad, legalidad, profesionalismo y certeza como es la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional y por el otro, en la jornada electoral interna, la conformación de las mesas directivas de Centros de Votación confiada, previo a procesos complejos de selección aleatoria y capacitación, por militantes del Partido Acción Nacional.

Precisado lo anterior, se comparte parcialmente lo discutido por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el sentido de no se encontraba preservado el principio de inviolabilidad del paquete electoral del Centro de Votación instalado en San Luis de la Paz, Guanajuato, sin embargo, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, cabe aclarar, que tal circunstancia por sí misma no trae consigo la nulidad de la elección interna como lo determinó, pues ante esas anomalías, lo ordinario es que imperaran los datos plasmados en las actas originales levantadas por los funcionarios de la mesa directiva en la jornada interna de la elección, máxime que la irregularidad patentizada no tiene como fin controvertir los resultados del escrutinio y cómputo del Centro de Votación sino controvertir la indebida actuación de los funcionarios y representantes de órgano receptor de votos en el momento de integrar el

paquete electoral, durante el desarrollo de la etapa de Cómputo y publicación de resultados, como lo indica el artículo 46 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que la jornada electoral interna ya había concluido. Por lo que la falta de cuidado en la conformación del paquete electoral en términos de lo señalado a foja 16 del Manual de la Jornada Electoral para el Estado de Guanajuato⁶, en manera alguna podría configurar las causales de nulidad establecidas en los artículos 140, 141 o 142 del Reglamento de selección de candidatos.

Lo anterior es así, por que como ya se ha precisado líneas arriba, aunque las causales de nulidad establecidas en el Reglamento de Selección de Candidatos, no se contemplan que los hechos que se aduzcan con el fin de acreditar una causal de nulidad de la votación recibida en un Centro de Votación deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos exclusivamente al desarrollo de la etapa de la jornada electoral, pues se entiende que las causales previstas en la reglamentación panista están referidas a esa etapa, en la cual el militante emite su voto.

Y dado que, la autoridad responsable acredito, únicamente la falta de cuidado de los integrantes y representantes presentes en el Centro de Votación instalado en San Luis de la Paz, Guanajuato, al no sellar y firmar el paquete electoral, acto que ocurre en la etapa de Cómputo y publicación de resultados, según lo dispone la fracción IV del artículo 46 del Reglamento de Selección de Candidaturas, es decir, una vez concluida la jornada electoral, este hecho por si solo de modo alguno puede constituir una de las causas de nulidad de la votación recibida en el Centro de Votación o de la elección, como incorrectamente lo sancionó la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en la resolución de marras.

Lo que pone de manifiesto, que las actas de escrutinio y cómputo levantadas en fecha nueve de noviembre del año actual, deben ser eficaces.

Por tanto, para preservar la votación recibida por constituir la voluntad de los militantes al momento de sufragar y todos los actos inherentes al desarrollo del proceso interno de selección de candidatos, la responsable estaba obligada a aplicar la tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a

través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.”

Máxime que en proceso electoral interno para la selección de candidaturas que postulará el Partido Acción Nacional en la renovación del Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, no se acredita fehacientemente alguna de las causales de nulidad reguladas en los artículos 140, 141, y 142 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, máxime que se respetaron los principios constitucionales, legales y estatutarios para que la elección sea considerada válida, toda vez que se emitió una convocatoria pública para la participación de los militantes y ciudadanía en general en el proceso interno de selección de candidaturas, se publicaron en tiempo y forma los listados nominales definitivos sin existir observación alguna, los aspirantes fuimos registrados en tiempo y forma como precandidatos en el proceso interno sin existir controversia alguna, se desarrollaron con normalidad las precampañas electorales, no se interpusieron quejas durante la etapa de preparación de la elección, se integraron en tiempo y forma los centros de votación, se capacitó a los funcionarios de la mesa directiva del centro de votación, se instaló el centro de votación sin contratiempo algún, se desarrolló la jornada electoral sin incidencias y existió publicidad y certeza en los resultados del escrutinio y cómputo del centro de votación y en la sesión de cómputo de la Comisión Organizadora Electoral que derivó con la entrega a mi favor de la constancia de mayoría de la elección.

Consecuentemente, al haber decretado la responsable incorrectamente la nulidad del proceso interno de selección de candidatos celebrado en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, por los razonamientos vertidos en cada uno de los agravios contenidos en este apartado, y a efecto de que se respete la voluntad de los militantes del Partido Acción Nacional que participaron mediante el voto activo el día de la jornada electoral y se tutele mi derecho humano en su vertiente político electoral de ser votado para todos los cargos de elección popular consagrado por los artículos 1, 35, fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5 y 29 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; así como el artículo 11, párrafo 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, particularmente participar como candidato del Partido Acción Nacional a

Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, en el proceso electoral ordinario que transcurre en esta entidad, lo procedente es que se revoque la resolución impugnada por esta vía y se confirmen para todos los efectos legales: los resultados de la elección de candidatos a miembros del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, celebrada el nueve de noviembre de dos mil catorce, así como el acuerdo COE/025/2014 emitido por la Comisión Organizadora Electoral en su sesión extraordinaria número nueve, por lo que respecta a la declaración de validez y de candidatura electa, de la elección interna del Partido Acción Nacional para la selección de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, con motivo del proceso electoral 2014-2015, así como la Constancia de Mayoría otorgada a mi favor por el triunfo obtenido en el proceso interno.

Con la finalidad de que sus Señorías, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en este escrito de demanda y sustentar mis posiciones en este litigio, ofrezco como pruebas las siguientes:

Documentales públicas. Que hago consistir en las copias certificadas de las documentales siguientes:

- a) Acta circunstanciada de la diligencia de recuento de votos de fecha 21 de noviembre del año actual, ordenada en el juicio de inconformidad CJE/JIN/006/2004 y acumulado, relativo al proceso interno de selección de candidaturas que postulará el Partido Acción Nacional para la elección del Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, por el principio de mayoría relativa; documental que solicito sea requerida a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, por haberla solicitado por escrito y de manera oportuna y no me fue proporcionada.
- b) Resolución de fecha 18 de noviembre de 2014, dictada por esa autoridad jurisdiccional interna en los autos de los expedientes CJE/JIN/006 y Acumulado; documental que solicito sea requerida a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, por haberla solicitado por escrito y de manera oportuna y no me fue proporcionada.
- c) Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de miembros de ayuntamientos que registrará el Partido Acción Nacional en el estado de Guanajuato; documental que solicito sea requerida a la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional, por haberla solicitado por escrito y de manera oportuna y no me fue proporcionada.
- d) Acuerdo número COE/014/2014 relativo a la aprobación de sustituciones en la integración de mesas directivas y ubicación de los Centros de Votación en el proceso interno de selección de candidatos en el estado de Guanajuato, de fecha 3 de noviembre de 2014; documental que solicito sea requerida a la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional, por haberla solicitado por escrito y de manera oportuna y no me fue proporcionada.
- e) Cédula de publicación en estrados y listado nominal de electores de militantes del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Guanajuato; documental que solicito sea requerida a la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional, por haberla solicitado por escrito y de manera oportuna y no me fue proporcionada.
- f) Acta de la jornada electoral de la elección del proceso de selección de candidatos al Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, expedida en el Centro de Votación instalado en fecha 9 de noviembre del año en curso; documental que solicito sea requerida a la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional, por haberla solicitado por escrito y de manera oportuna y no me fue proporcionada.
- g) Cartulina de resultados del proceso de selección de candidaturas al Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, fijada en el exterior del Centro de Votación para la máxima publicidad del escrutinio y cómputo de votos; documental

que solicito sea requerida a la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional, por haberla solicitado por escrito y de manera oportuna y no me fue proporcionada.

- h) Acta del Cómputo Municipal de la Comisión Organizadora Electoral de fecha 10 de noviembre del año actual, en la que se asientan los resultados del Cómputo Municipal en la elección interna de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato; documental que solicito sea requerida a la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional, por haberla solicitado por escrito y de manera oportuna y no me fue proporcionada.
- i) Acta de la Sesión de la Comisión Organizadora Electoral de fecha 10 de noviembre de 2014, levantada con motivo del cómputo final del proceso interno de selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, declaración de resultados de la Jornada Electoral, declaración de validez de la elección interna y entrega de constancia de mayoría correspondiente; documental que solicito sea requerida a la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional, por haberla solicitado por escrito y de manera oportuna y no me fue proporcionada.
- j) Acuerdo COE/025/2014 relativo a la declaración de validez de la jornada y del proceso interno de selección de candidaturas, documental que solicito sea requerida a la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional, por haberla solicitado por escrito y de manera oportuna y no me fue proporcionada.y
- k) Constancia de Mayoría otorgada a mi favor con motivo de los resultados del proceso interno de selección de candidaturas, documental que solicito sea requerida a la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional, por haberla solicitado por escrito y de manera oportuna y no me fue proporcionada.

Documental privada. Consistente en la copia simple de mi credencial para votar.

Documental privada. Consistente en el original de los acuses de recibo de las solicitudes de documentación diversa presentadas a las Comisiones Jurisdiccional y Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en fecha veintiséis de noviembre del año actual.

Documental privada. Consistente en la copia simple de la cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos de la Resolución que se controvierte, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

Documental privada. Consistente en la copia simple del Manual de la Jornada Electoral del Estado de Guanajuato, para el proceso electoral 2014-2015.

Instrumental de actuaciones.- Consistente en el conjunto de documentales públicas y privadas que conforman el expediente, que deberá ser analizado al dictar la resolución que favorezca mis intereses.

Presuncional en su doble aspecto legal y humana.- Consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter inductivo o deductivo, por los cuales ese Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato llegue al conocimiento de los hechos a partir de la existencia de un hecho conocido, en cuanto beneficie a mis intereses.

Para fortalecer los motivos de agravio hechos valer en este instrumento, me permito señalar las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de texto y rubro siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura

novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.”

De igual forma, solicito respetuosamente a esa autoridad judicial electoral aplique la suplencia de la queja, y ejerza el control convencional ex officio reflejado en las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros y textos siguientes:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. *Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de*

asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la

jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

PLENO

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVIII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota:

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'" , conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en

los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES, AL EJERCERLO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, DEBEN ASEGURAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL GOBERNADO Y SUPRIMIR AQUELLAS PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGARLOS O LIMITARLOS. Los tribunales del Estado Mexicano, en asuntos sometidos a su consideración y tratándose de los derechos humanos, están obligados a ejercer el control de convencionalidad; esto es, no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, convenciones, pactos o acuerdos celebrados por México, conforme a la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales que los interpretan. En ese sentido, los órganos con funciones jurisdiccionales, al ejercer dicho control, deben suprimir aquellas prácticas que tiendan a denegar o limitar los derechos humanos del gobernado, y asegurar su respeto conforme a las leyes que los garanticen, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, es decir, jurídico, político, administrativo, económico y cultural, estando siempre por la prevención, investigación, sanción y reparación, frente a las violaciones de los derechos humanos.”

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los

órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

SEXTO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de demanda, se tuvo a la actora ofreciendo como pruebas de su parte:

- a) Copia simple de la credencial de elector a nombre de Guillermo Rodríguez Contreras, identificada con número de clave de elector RDCNGL53062511H700, expedida por el Instituto Federal Electoral;
- b) Copia al carbón del acta de la jornada electoral del proceso interno de selección de candidatos al Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato de fecha 9 de noviembre de 2014;
- c) Copia al carbón del acta de cómputo municipal del proceso interno de selección de candidatos al Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato de fecha 10 de noviembre de 2014;
- d) Constancia de Mayoría del proceso interno de selección de candidatos al Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato de fecha 10 de noviembre de 2014, expedida a favor de la planilla de candidatos encabezada por Guillermo Rodríguez Contreras;

- e) Copia simple de la cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral de la resolución CJE/JIN/006/2014 y su acumulado CJE/JIN/008/2014, de fecha 24 de noviembre del presente año;
- f) Copia simple del manual de la jornada electoral del Estado de Guanajuato, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del PAN, para el proceso electoral 2014-2015; y
- g) Original de dos acuses de recibo de las solicitudes de diversa documentación, presentadas a las Comisiones Jurisdiccional y Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional de fecha 23 de noviembre del 2014.

2. Por su parte, la **Comisión Jurisdiccional Electoral** responsable, adjuntó a requerimiento para mejor proveer de este órgano jurisdiccional, las siguientes probanzas:

- a) El original del expediente del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/006/2014 y su acumulado CJE/JIN/008/2014, que consta de dos tomos; el primero de 186 fojas y el segundo de 130 fojas;
- b) Convocatoria emitida para participar en el proceso interno de candidaturas para integrar planillas a miembros de ayuntamientos a registrar por el Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato en el proceso electoral de 2014-2015;
- c) Acuerdo número COE/014/2014, de fecha 3 de noviembre de 2014, relativo a la aprobación de sustituciones en la integración de las mesas directivas y ubicación de los Centros de Votación en el proceso interno de candidatos en el Estado de Guanajuato y cédula de publicación respectiva;
- d) Listado nominal de electores de militantes del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Guanajuato y cédula de publicación respectiva;
- e) Acta de la Jornada Electoral relativa al proceso de selección de candidatos del PAN al Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, de fecha 9 de noviembre de 2014.
- f) Acta del Cómputo Municipal de la Comisión Organizadora Electoral de fecha 10 de noviembre de 2014, en la que se asientan los resultados del cómputo municipal en la elección interna de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato.
- g) Acta circunstanciada de la sesión de la Comisión Organizadora Electoral de fecha 10 de noviembre de 2014, levantada con motivo de los cómputos finales de los procesos internos de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional, entre otros, el relativo al Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato; declaración de resultados de las jornadas electorales internas; declaración de validez de las elecciones internas y entrega de constancias de mayoría correspondientes.
- h) Constancia de mayoría otorgada a favor de Guillermo Rodríguez Contreras con motivo de los resultados del proceso interno de selección de candidaturas al Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la ley electoral de la entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia

con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. De la lectura integral y pormenorizada de la demanda, se advierte que en el presente caso la pretensión del impugnante consiste en que se revoque la resolución del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/006/2014 y su acumulado CJE/JIN/008/2014, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN en la que se declaró la nulidad de la elección de candidatos de dicho instituto político al Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, por considerar que la misma no se encuentra apegada a derecho.

La causa de pedir del demandante, se sustenta en tres premisas fundamentales; la primera, que en su concepto la resolución impugnada deviene ilegal y es carente de una debida fundamentación y motivación, porque la responsable debió desechar de plano la demanda de juicio de inconformidad que dio origen al expediente CJE/JIN/008/2014, en razón de que la parte actora de dicho juicio intrapartidista, con antelación había presentado una diversa demanda de queja para controvertir los mismos actos o hechos y en su concepto no se actualizan los extremos para que a la segunda demanda presentada se le considere como una ampliación de la primera.

En la segunda, señala que la responsable trastoca los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia, al introducir

elementos ajenos a la controversia y resolver sobre cuestiones que no le fueron planteadas por el actor en la instancia intrapartidista.

En la última, refiere que en su concepto el análisis de fondo de la resolución impugnada, adolece de una debida fundamentación y motivación y contraviene los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, pues mediante razonamientos lógico-jurídicos inconsistentes y dogmáticos y con una endeble valoración de pruebas, se determinó la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas en el proceso electivo interno, lo que desde su perspectiva no acontece, además de que no se aduce cuál de las causales de nulidad de las establecidas en la normativa atinente es la que se actualiza y que no se realizó un estudio sobre la determinancia de dichas irregularidades.

En ese sentido, la litis consiste en dilucidar:

I.- Si fue conforme a derecho el trámite que se le dio a las demandas de queja e inconformidad que motivaron la formación de los expedientes CJE/JIN/006/2014 y CJE/JIN/008/2014, a efecto de determinar si se actualizan o no los extremos para que a la segunda demanda presentada se le considere como una ampliación de la primera, como lo resolvió la responsable o se concedió indebidamente al accionante en la instancia intrapartidista una segunda oportunidad para impugnar los mismos actos o hechos ya controvertidos en una demanda anterior.

II. Por otra parte, si la responsable se ajustó a resolver las cuestiones que le fueron sometidas a su consideración, o se extralimitó introduciendo elementos ajenos a la controversia.

III. Finalmente, si la responsable actuó en lo correcto al declarar la nulidad de la elección interna para integrar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, con motivo del proceso electoral 2014-2015, atendiendo a los planteamientos de lesión jurídica expresados por el recurrente en torno a la misma.

En tal sentido, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional podrá realizar el análisis de los conceptos de impugnación con independencia del orden en que fueron expuestos, de manera conjunta o separada, lo que de suyo no irroga ningún perjuicio, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, del rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, pues lo relevante es que se atiendan todos los agravios planteados en la demanda.

En virtud de lo anterior, en los apartados subsecuentes del presente considerando se analizarán en primer término, los conceptos de impugnación encaminados a controvertir violaciones procesales o formales; es decir, aquellos que se refieran al trámite y substanciación de las demandas de queja e inconformidad que motivaron la formación de los expedientes CJE/JIN/006/2014 y CJE/JIN/008/2014, o bien, a la incongruencia entre lo solicitado y lo resuelto por la autoridad responsable, pues de resultar fundados darían lugar a que se dicte una resolución para efectos, en la que necesariamente la responsable tendría que analizar de nueva cuenta el fondo de la cuestión litigiosa planteada; en caso contrario, se analizarán los conceptos de agravio que combaten el

fondo de lo resuelto por la responsable; para lo cual, se dividirá el estudio del presente medio de impugnación, en sub-incisos respecto a cada uno de los temas de la litis a resolver en el presente asunto.

I. Indebida tramitación y substanciación de las demandas que motivaron la formación de los expedientes CJE/JIN/006/2014 y CJE/JIN/008/2014.

En el agravio que el inconforme identifica como **PRIMERO**, sostiene que en su concepto la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación y transgrede los principios de tutela judicial, derecho a la impugnación, relación jurídica procesal y caducidad, porque la responsable **al admitir, sustanciar y resolver dos juicios de inconformidad interpuestos para controvertir los mismos actos e idénticos sujetos pasivos, otorgó al actor una segunda oportunidad de impugnación, respecto de hechos ya controvertidos.**

Señala que en el presente caso, Edgar Alberto Olvera Contreras, en fecha 11 de noviembre de 2014, presentó un escrito de queja, para inconformarse en contra de los resultados y actos cometidos por las autoridades partidistas en el proceso interno de selección de candidaturas, mismo que el órgano responsable lo recondujo como juicio de inconformidad y radicó bajo el expediente CJE/JIN/006/2014.

Afirma que el 12 de noviembre de 2014, el mismo accionante, presentó otro escrito de demanda, para controvertir los mismos actos y hechos; escrito que la responsable radicó bajo el expediente CJE/JIN/008/2014.

Refiere que en el caso en estudio, existe una primer demanda presentada como queja y reencauzada por la responsable como juicio de inconformidad y un segundo juicio de inconformidad presentado con posterioridad para controvertir el resultado del mismo proceso electivo interno, lo que en su concepto, evidencia que al haber reencauzado el primer escrito a inconformidad, la responsable debió señalar que con éste, se agotó el derecho de impugnar la elección, con las consecuencias que tal situación implica.

Sostiene que no obstante lo anterior, la responsable en un intento de ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad, argumentó que la reconducción del primer escrito no era motivo suficiente para considerar la actualización de la figura de la preclusión, respecto del segundo medio impugnativo y **argumentó de forma dogmática que no era exigible a la militancia de Acción Nacional, tener conocimiento en materia jurídica al momento de la presentación de un nuevo escrito** dentro de los plazos de impugnación, por lo que no existía impedimento para conocer de ambos escritos.

Finalmente, aduce que la autoridad responsable sin fundar ni motivar, le **dio a la segunda demanda presentada por el ciudadano Edgar Alberto Olvera Contreras, la calidad de ampliación de demanda, sin acreditarse los extremos legales para otorgarle tal calidad**, puesto que la segunda demanda no se trata de hechos nuevos relacionados estrechamente con aquellos en que el actor haya sustentado su primera pretensión, así como tampoco se refiere a hechos anteriores que haya

ignorado al momento de la presentación de la primer demanda, con lo que se otorgó indebidamente al actor una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos.

Con base en lo anterior, el inconforme estima que la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación, además de que trasgrede los principios de tutela judicial y del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad previstos por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su derecho humano en su vertiente político electoral de ser votado para todos los cargos de elección popular consagrado por los artículos 1, 35, fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5 y 29 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11, párrafo 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Para llevar a cabo el análisis de los planteamientos de agravio formulados por el actor, resulta necesario establecer el trámite y substanciación recaída a los escritos de queja e inconformidad, misma que se advierte de los expedientes **CJE/JIN/006/2014** y **CJE/JIN/008/2014**, cuyas constancias procesales obran en autos y a las que se les concede valor probatorio pleno que para este efecto merecen, en términos de lo

establecido por los artículos 410, fracción I y 415 de la Ley electoral local.

En primer término, se debe establecer que ambos escritos de queja e inconformidad, fueron presentados ante el Comité Directivo Estatal del PAN y remitidos por dicho órgano a la Comisión Jurisdiccional Electoral, mediante sendos oficios de fechas 11 y 12 de noviembre de 2014, respectivamente.

El 13 de noviembre siguiente, la Presidencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral, tuvo por recibido escrito de queja y ordenó la integración del expediente **como juicio de inconformidad** con la clave **CJE/JIN/006/2014**, turnándolo al comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez para su substanciación y requiriendo a la Comisión Organizadora Electoral para que realizara el trámite previsto en los numerales 122 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas del PAN.

Al día inmediato siguiente, la Presidencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral hizo lo propio con el diverso escrito de inconformidad, ordenó la integración del expediente **CJE/JIN/008/2014**, así como su turno al Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez para su substanciación, e igualmente, ordenó requerir a la Comisión Organizadora Electoral para que realizara el trámite previsto en los numerales 122 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas del PAN.

Mediante acuerdo del 16 de noviembre de 2014, el Comisionado aludido, tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos remitidos por la Comisión Organizadora Electoral relativos al escrito de queja y radicó el expediente

CJE/JIN/006/2014 en su ponencia pero **como juicio de inconformidad.**

Al día inmediato siguiente, dicho Comisionado tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos remitidos por la Comisión Organizadora Electoral, relativos al escrito de inconformidad y lo radicó en su ponencia con la clave **CJE/JIN/008/2014.**

Por auto de fecha 19 de noviembre de 2014, el Comisionado en cita, dictó acuerdo en el que sostuvo que los escritos de fechas 11 y 12 de noviembre de 2014 -queja e inconformidad respectivamente- suscritos por Edgar Alberto Olvera Contreras, versan **“sobre la inconformidad del recurrente, con los resultados del proceso electoral interno para la elección de candidatos a integrar la planilla del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato”** y por lo tanto, estimó que procedía su acumulación bajo el principio de economía procesal y a efecto de evitar resoluciones contradictorias.

En igual fecha pero diversa actuación, los comisionados integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral, ordenaron llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de votos, señalando fecha y hora para su desahogo e instruyendo al comisionado ponente para su realización.

En fecha 21 de noviembre de 2014 se llevó a cabo la diligencia de apertura del paquete electoral por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral relativa al proceso interno de selección de candidatos a miembros del Ayuntamiento de San Luis

de la Paz, estando presentes los precandidatos Guillermo Rodríguez Contreras y Edgar Alberto Olvera Contreras.

Finalmente, llegado su momento procesal¹⁵ la Comisión Jurisdiccional Electoral resolvió de manera acumulada los expedientes **CJE/JIN/006/2014** y **CJE/JIN/008/2014**, en la que declaró la nulidad de la elección de candidatos a miembros del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, celebrada el 9 de noviembre de 2014, se revocó la declaratoria de validez y candidatura electa y se ordenó comunicar a la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del PAN, para que proceda a la designación de candidatos a miembros del ayuntamiento en cita.

Teniendo como corolario lo anterior, el agravio en estudio deviene **infundado**, por cuanto hace a que se debió desechar la demanda que motivó la formación del expediente **CJE/JIN/008/2014**, al constituir una segunda oportunidad al actor para impugnar hechos y actos ya controvertidos en un anterior recurso, pero substancialmente **fundado** en lo que respecta a que indebidamente se le dio a la segunda demanda presentada por el ciudadano Edgar Alberto Olvera Contreras, la calidad de ampliación de demanda, sin acreditarse los extremos legales para otorgarle tal calidad; por tanto, la resolución impugnada no debió avocarse a resolver de manera acumulada las pretensiones de ambos escritos, como se expresa a continuación:

¹⁵ En la resolución se asienta que fue dictada el 18 de noviembre de 2014, sin embargo es cronológicamente incorrecta, atendiendo a que no pudo haberse emitido con antelación a la fecha en que tuvo verificativo el desahogo de la diligencia de recuento de votos acaecida el 21 del mismo mes y año, según se advierte de las constancias procesales que obran asentadas a fojas 265 a 270 y 284 a 286 del expediente en que se actúa.

En principio, se debe considerar que por regla general la presentación de un escrito impugnativo en materia electoral provoca el agotamiento de tal facultad y la clausura definitiva de esa etapa procesal, lo que significa que una vez presentada la demanda respectiva no puede ejercitarse válidamente dicha potestad por segunda ocasión, en razón de que ello implicaría el uso de un derecho previamente consumado.

Sobre el particular resulta ilustrativo el criterio emitido en la Jurisprudencia por contradicción de criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: ***“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”***.

Conforme a lo anterior, tenemos en la especie que no es posible jurídicamente hacer valer dos veces un mismo derecho, es decir, éste se extingue por sí sólo desde el momento que se hace valer no teniendo cabida una segunda oportunidad aún y cuando el plazo o término aún no fenezca.

De lo contrario, se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis trabada en juicio, mediante la presentación indiscriminada de escritos diversos al primeramente presentado y se contravendría además el principio de definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos.

Sustentan lo anteriormente determinado, por las razones que las informan, las tesis relevantes aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: ***“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS***

DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA) y DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.”

En ese sentido, en la materia electoral se impide que las demandas presentadas previamente puedan extenderse con la interposición de un segundo o ulterior escrito pues ésta se rige por los principios de definitividad y preclusión; sin embargo, excepcionalmente puede admitirse la procedibilidad de la figura procesal de la ampliación de demanda, cuando se sustente en hechos supervenientes o desconocidos por quien promueve al momento de instar la demanda primigenia.

La excepción procesal comentada, se recoge esencialmente, en la *ratio essendi* de las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”** y **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR”**.

Ahora bien, como se adelantó, lo infundado del agravio en estudio radica en que contrario a lo que señala el impugnante, en la especie Edgar Alberto Olvera Contreras no pretendió acceder a una doble oportunidad para impugnar respecto de los mismos actos y hechos, pues como se verá, la demanda de queja aunque se sustenta en lo acontecido el día de la jornada electoral interna,

no constituye la impugnación de los resultados electorales, ni persigue la finalidad de que se revoque la constancia de mayoría otorgada a la planilla contraria y se declare electa la candidatura de la planilla que éste encabeza.

En efecto, del análisis detallado y exhaustivo de los escritos de queja e inconformidad presentados por dicho actor, se advierte que en el primero, tanto en el proemio como en el primero de los puntos petitorios expresamente señaló que presentaba una queja “en contra de los actos cometidos por la Mesa Directiva del Centro de Votación en el municipio de San Luís de la Paz, Guanajuato”, que atentaron contra sus derechos de aspirante registrado, basándose para ello en lo dispuesto por el numeral XII, de la convocatoria correspondiente, además de que se limitó a expresar hechos y a señalar personas que en su concepto cometieron actos irregulares.

Por otra parte, en el segundo escrito claramente se estableció que interponía el “Juicio de inconformidad” en contra de los acuerdos COE24/2014 y COE25/2014 emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, respecto del cómputo municipal de la elección controvertida; asimismo, señaló hechos en que sustentó su inconformidad, pero también agravios que a su decir le causaron los acuerdos controvertidos.

De igual forma, de acuerdo a la fecha de su presentación se desprende que “la queja” se interpuso dentro de los 02 días hábiles siguientes a la fecha de la jornada electoral en que se dijo sucedieron presuntas irregularidades, como lo establece el artículo 111 del Reglamento de Selección de Candidaturas del PAN y base XII de la convocatoria respectiva, mientras que el

escrito de “inconformidad” lo presentó dentro de los 03 días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral, como lo determina el artículo 132 del reglamento en cita.

Así, analizando el primer escrito de “queja”, de acuerdo a los hechos que expuso el precandidato Edgar Alberto Olvera Contreras, se desprende que son tendentes a evidenciar los incidentes o irregularidades que sucedieron durante el desarrollo de la jornada electoral y que señala, quedaron asentados en la hoja de incidentes respectiva.

Por tanto, precisa de manera concreta su desacuerdo, primeramente, con la conducta desplegada por dos personas a quienes identificó como militantes del PAN e integrantes de la planilla rival de nombres Roberto Carlos Terán Ramos y Joaquín Jesús Hernández, en el sentido de “interceptar a los electores, platicar con ellos y de manera posterior apuntarlos en una libreta”.

Asimismo, respecto de la conducta desplegada por la “escrutadora” de la mesa directiva del centro de votación, a quien le atribuyó haber pasado por alto las observaciones de su representante en el sentido de que consideraba como válidos y en favor de Guillermo Rodríguez Contreras, votos que a decir de su representante debían considerarse como nulos, dado que las boletas se encontraban votadas en favor de los dos precandidatos.

En tal sentido, la solicitud que formuló en tal escrito para la realización de un recuento de votos, fue con la finalidad de acreditar su dicho, o de lo contrario, aclarar y transparentar los

resultados, no así para obtener la revocación de los resultados de la elección, pues esa intención no se manifiesta en el mismo.

Por su parte, del segundo escrito de “inconformidad”, con meridiana claridad se desprende que el impugnante se duele de los acuerdos COE24/2014 y COE25/2014 emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, respecto del cómputo municipal y declaración de validez de la jornada electoral.

Por ello, no es verdad que Edgar Alberto Olvera Contreras pretendiera acceder a una doble oportunidad para impugnar respecto de los mismos actos y hechos, pues en todo caso su derecho a impugnar los resultados de la elección interna, se materializó con la presentación de su escrito de “inconformidad” que motivó la formación del expediente **CJE/JIN/008/2014**, de ahí que el agravio que se analiza, en la parte en que el actor sostiene que dicha demanda debió desecharse, se estime infundado y por ende no se consideran vulnerados los preceptos legales y principios invocados por el actor supralíneas.

No obstante lo anterior, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que efectivamente, sin una debida fundamentación y motivación la Comisión Jurisdiccional Electoral resolvió de manera acumulada los expedientes **CJE/JIN/006/2014** y **CJE/JIN/008/2014**, dando a la demanda que motivó la formación del segundo de los expedientes en cita, el tratamiento de una ampliación respecto de la demanda de queja presentada en primer término y analizando de manera conjunta los planteamientos de ambos escritos¹⁶, por lo que como se

¹⁶ El análisis conjunto de los agravios de ambos escritos, se advierte en la foja 18 de la resolución combatida en la que la responsable señaló: “En términos de lo anteriormente expuesto, **y después de**

anticipó, se estima fundado el concepto de agravio que en tal sentido plantea el actor y es suficiente para revocar la resolución impugnada, atendiendo a las consideraciones siguientes:

De conformidad con la normatividad interna del PAN la finalidad en la interposición de una “queja” es distinta a la que se persigue con la interposición de una demanda de “juicio de inconformidad” aunque se pueda sustentar en los mismos hechos, por lo que sus consecuencias son igualmente distintas, además de que su conocimiento y substanciación es competencia de órganos diversos.

En la especie, el Título Cuarto, Capítulo I, del Reglamento de Selección de Candidaturas del PAN, que regula el trámite, substanciación y resolución de la “Queja”, en sus artículos 110 al 113 establece lo siguiente:

1.- Que quien se ostente como precandidato puede interponer la queja en contra de otras u otros precandidatos **u órganos del partido** relacionados con el proceso de selección de candidatos que corresponda, **ante la Comisión Organizadora Electoral que lo conduce**, por la presunta violación a los Estatutos Generales, reglamentos y demás normas del partido.

2.- Que la queja debe presentarse por escrito con los elementos de prueba correspondientes y las copias de traslado necesarias para los terceros interesados, **dentro de los 02 días hábiles siguientes a la fecha en que hubiesen sucedido las presuntas violaciones;**

realizar un estudio minucioso de los escritos de demanda, se desprenden los siguientes agravios:
...”

3.- Que dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la queja se notificará de su presentación a quien se ostente como precandidato u órgano del partido que el actor señale como parte de la misma;

4.- Que el sujeto contra quien se dirija la queja tendrá 24 horas para presentar pruebas y alegatos en su defensa; y

5.- Finalmente, que ***la Comisión Organizadora Electoral competente resolverá dentro del plazo de cuarenta y ocho horas si es o no procedente la queja, y si lo es, podrá solicitar al órgano competente el inicio del procedimiento para aplicar la sanción que corresponda***, en términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de los Estatutos Generales.

Por su parte en lo que respecta al Juicio de Inconformidad, el Título IV, Capítulo II, del Reglamento en consulta, regula de manera precisa, los plazos para su interposición y forma de computar los términos; los requisitos que debe contener la demanda; las causales de improcedencia y sobreseimiento; las partes que pueden actuar en el procedimiento; las disposiciones aplicables al ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas; el trámite del juicio; las disposiciones relacionadas al derecho de audiencia de los terceros interesados; la substanciación del juicio; los requisitos de la resolución y las disposiciones relativas a las notificaciones.

En cuanto al trámite y substanciación de dicho juicio, los artículos 122 y 125 del ordenamiento reglamentario en cita disponen lo siguiente:

Artículo 122. El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

- a) Dar aviso de su presentación a la Comisión Jurisdiccional Electoral vía fax, correo electrónico u otro medio expedito, y precisar: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas.

Cuando alguna Comisión Organizadora Electoral u órgano del Partido, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato al órgano competente del Partido para su resolución, sin trámite adicional alguno.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos de la normatividad interna del Partido.

La Comisión Jurisdiccional Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que se admita el escrito del medio de impugnación, emitirá el acuerdo correspondiente, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia para establecer los medios alternativos de solución de controversias por medio de la conciliación, en un plazo no mayor a 48 horas posteriores, siguientes a aquél en que se haya admitido el escrito.

Dicho acuerdo se notificará a las partes, de conformidad con lo establecido en éste reglamento, cuando menos con 24 horas de anticipación a la audiencia.

El procedimiento de conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente ante el Comisionado al que se haya asignado el turno del medio de impugnación y ante el Secretario Ejecutivo quien dará fe, podrán realizarse por medio de su representante o apoderado quien deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;

II. Cuando así lo soliciten las partes al Secretario Ejecutivo, el Comisionado responsable del turno, intervendrá en presencia de las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución, que sean adecuadas para dar por terminada la controversia;

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por el pleno de la Comisión Jurisdiccional Electoral, producirá todos los efectos jurídicos inherentes al juicio de inconformidad presentado;

IV. Si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación respectivo;

V. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación respectivo.

Artículo 125. La Comisión Jurisdiccional Electoral al recibir la documentación a que se refiere el artículo anterior, realizará los siguientes actos:

I. Procederá a radicar el medio de impugnación, asignándole un folio consecutivo y lo turnará para su sustanciación al Comisionado Nacional correspondiente;

II. El Comisionado Nacional recibirá y revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el presente Reglamento;

III. Cuando el promovente incumpla con el requisito consistente en acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar su legitimidad, u omite señalar el acto impugnado y el órgano responsable, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se prevendrá con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se desahoga dentro de un plazo de 24 horas, contadas a partir del momento en que se le notifique el oficio correspondiente;

IV. En cuanto al informe circunstanciado, si el Órgano responsable no lo envía dentro del plazo señalado en este Reglamento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta en términos de la normatividad aplicable;

V. Se tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en este Reglamento;

VI. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el Auto de Admisión; y

VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción y se someterá a la consideración de la Comisión Jurisdiccional Electoral para su resolución.

La Comisión Jurisdiccional Electoral resolverá con los elementos que obren en autos. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado.”

Como se observa, tanto la queja como el juicio de inconformidad en la normatividad interna del PAN tienen un trámite y substanciación distinto y expresamente definido, igualmente son diversos los órganos competentes para conocer y resolver de uno y otro, y las resoluciones persiguen finalidades diferentes, pues la queja se interpone a efecto de que la Comisión Organizadora Electoral competente resuelva sobre su procedencia, y en caso afirmativo, solicite al órgano competente el inicio del procedimiento para aplicar la sanción que corresponda, en tanto que el juicio de inconformidad es el medio impugnativo para controvertir, entre otros actos, los resultados de un proceso electoral interno.

En tal sentido, aún y cuando fue correcto admitir la demanda de juicio de inconformidad que motivó la formación del expediente **CJE/JIN/008/2014**, no menos veraz resulta que la resolución combatida fue incorrecta en el apartado en que la responsable

consideró procedente **reconducir** el escrito de queja a juicio de inconformidad, así como la decisión de acumular los juicios de ambas demandas y analizarlas de manera conjunta, pues al hacerlo vulnera los principios de debida fundamentación y motivación, legalidad y tutela judicial efectiva previstos por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las reglas de trámite y substanciación que el PAN establece en su normativa interna para ambos medios impugnativos, en los términos plasmados en los párrafos precedentes.

Motivo por el cual, no existe duda que son distintas las reglas adjetivas que regulan el trámite de la Queja y del Juicio de Inconformidad, y en esa medida con base en lo dispuesto por el artículo 388 de la Ley comicial local, supliendo las deficiencias y omisiones en los agravios expuestos, es posible establecer que contrario a las argumentaciones establecidas en la sentencia impugnada, resultó erróneo el trámite que se le dio al primer escrito de “queja” que presentó el precandidato Edgar Alberto Olvera Contreras, así como su reencauzamiento a “Juicio de Inconformidad”, porque al haberlo hecho así violento el derecho fundamental del debido proceso y a una recta administración de justicia, al evitar con su determinación que se diera el cauce legal correcto al ocurso de queja, para que fuera resuelto por el órgano competente para ello y de manera pronta y expedita.

En efecto, los partidos políticos al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, dándoles los trámites que correspondan conforme a su normatividad y atendiendo a la

causa de pedir que efectivamente se desprenda del escrito respectivo, lo cual en el presente asunto no aconteció.

No obsta a lo anteriormente determinado, que la responsable haya sustentado la reconducción de la queja a juicio de inconformidad, con base en lo que al efecto dispone la jurisprudencia 1/97 de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, y a su afirmación en el sentido de que “no es exigible a la militancia de Acción Nacional tener conocimiento en materia jurídica al momento de presentación de un medio de impugnación” para concluir que el actor se equivocó en la elección de la vía y promovió una queja, cuando su pretensión era promover un juicio de inconformidad.

Lo anterior, pues tales circunstancias se desvirtúan si se considera, en primer término que es un principio general de derecho que la ignorancia de la ley no exime a nadie de su cumplimiento y por otra parte, que resulta ilógico y contrario a la razón establecer que el actor se equivocó en la elección o designación de la vía, si de la correcta intelección del escrito de queja, se aprecia claramente que la pretensión del demandante fue precisamente promover una queja, aunado a que la responsable casi de manera simultánea tuvo conocimiento de ambas demandas, lo que le permitía advertir que el actor no se equivocó en la elección de la vía, pues el segundo de los escritos lo presentó precisamente como un juicio de inconformidad, lo que denota un conocimiento por parte del actor de cuál era la vía correcta para hacer valer su inconformidad contra los resultados de la elección interna.

Consecuentemente, la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN no debió resolver en forma acumulada ambas demandas, sino que debió remitir la queja al órgano competente para su conocimiento, substanciación y resolución, mientras que la demanda de juicio de inconformidad, por ser de su competencia, tramitarla, substanciarla y resolverla de manera independiente y sin tomar en consideración lo expresado en la queja; de ahí que resulte substancialmente fundado el agravio que se analiza, en lo que a este punto se refiere.

II. *Plus petitio* o indebido análisis de la responsable de cuestiones ajenas a la litis.

En relación al agravio identificado como **SEGUNDO**, el recurrente señala que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación y trastoca los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia, pues de forma indebida se sustentó la nulidad de la elección interna, considerando circunstancias que nunca fueron planteadas por el actor en la instancia intrapartidista.

Señala que en la especie, de la lectura de las demandas presentadas por el ciudadano Edgar Alberto Olvera Contreras, se advierte que éste nunca manifestó que la sesión de cómputo efectuada por la Comisión Organizadora Electoral no fue convocada con la anticipación debida, ni que desconocía el lugar en que se llevaría a cabo y que esto le trajera como consecuencia algún estado de indefensión o la imposibilidad de estar presente en el desarrollo de los cómputos, por lo que al no estar controvertida la legalidad de la citación para la sesión de cómputo

por las partes, no debió ser motivo de análisis en la resolución de marras, ni mucho menos sustentar en ello la nulidad de la elección interna municipal.

Finalmente, razona que aún en el supuesto inconcedido de que el impetrante en la instancia intrapartidista se hubiere dolido de la circunstancia antes descrita, la cédula de notificación por estrados y el acuerdo que contiene los lineamientos de la Comisión Organizadora Electoral para la realización de la sesión de cómputo y recuento de votos, no son en su concepto los medios de prueba idóneos para acreditar la supuesta irregularidad, pues el objeto de la publicación es dar a conocer el procedimiento a seguir en la sesión de cómputo referida, más no acreditar si se convocó o no a los integrantes de la comisión o representantes de precandidatos a una hora y lugar determinado, bajo un orden del día previamente establecido.

Con base en lo anterior, el inconforme estima que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, además de que trastoca los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia, así como su derecho humano en su vertiente político electoral de ser votado, de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5 y 29 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11, párrafo 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Precisado lo anterior, el pleno de este tribunal estima que resulta sustancialmente **fundado** y suficiente el motivo de inconformidad expuesto, en lo que respecta a que la responsable indebidamente al dictar la resolución reclamada, introdujo elementos ajenos a la litis de la instancia primigenia, como lo fue el estudio de la ilegalidad en la publicación de los lineamientos para la realización de la sesión de cómputo celebrada por la Comisión Organizadora Electoral contenidos en el acuerdo COE/023/2014, con base en el cual concluyó, que la notificación a las partes de dicho acuerdo no se realizó de manera fehaciente, además de que no se estableció lugar cierto para la realización de la sesión de cómputo municipal.

En primer término, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades, debe ser pronta, **completa** e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de congruencia.

El principio de congruencia aplicable a las resoluciones y acuerdos emitidos por los órganos o autoridades electorales, consiste en que al resolver se haga atendiendo precisamente a lo planteado o a la materia del caso, sin omitir algo ni añadir alguna otra circunstancia. Además, la resolución tampoco debe contener argumentaciones contrarias unas con otras o con los puntos resolutiveos o entre estos.

Sobre este principio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del expediente **SUP-JRC-58/2014**, en cita del jurista argentino

Oswaldo A. Gozaíni¹⁷, señala que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo resuelto en la sentencia.

En tal sentido, precisa que se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis* (demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta).

Por otra parte, se señala que en las sentencias de los tribunales se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes:

- a)** Más de lo pedido (*ultra petita*);
- b)** Algo fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*), y
- c)** Menos de lo pedido (*citra petita*).

¹⁷ En su obra "*Elementos del Derecho Procesal Civil*", primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete.

Por su parte, el procesalista colombiano Hernando Devis Echandía,¹⁸ citado en la misma resolución, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Resulta oportuno enfatizar, que el requisito de congruencia de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio se recoge en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **28/2009**, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

¹⁸ En su obra "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis.

Así, atendiendo a este principio, las autoridades deben pronunciar sus resoluciones, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, imputaciones, excepciones o defensas oportunamente deducidas.

En la especie, de la lectura íntegra y exhaustiva de la demanda de “Juicio de Inconformidad” presentada por el ciudadano Edgar Alberto Olvera Contreras,¹⁹ cuya transcripción obra asentada supralíneas, que es la que es dable analizar por haber motivado la formación del expediente CJE/JIN/008/2014, en atención a las consideraciones establecidas por este órgano jurisdiccional respecto del agravio estudiado en el sub-inciso anterior, se advierte que el promovente nunca expresó como concepto de impugnación alguna afirmación tendente a controvertir la legalidad o validez de la publicación de los lineamientos para la realización de la sesión de cómputo celebrada por la Comisión Organizadora Electoral contenidos en el acuerdo COE/023/2014; que la notificación de dicho acuerdo no se hubiera realizado de manera fehaciente o que no se haya establecido lugar cierto para la realización de la sesión de cómputo municipal.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable en la resolución de fecha 18 de noviembre del año 2014,²⁰ en el considerando “**SÉPTIMO. Análisis de fondo de los Agravios**”, estableció lo siguiente:

“II. FALTA CERTEZA DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

¹⁹ Documento visible a fojas 389 a 399 de autos.

²⁰ Resolución visible a fojas 462 a 515 del sumario.

La Comisión Organizadora Electoral puede realizar un recuento de votos, en términos de lo que se establece en los Lineamientos para la Realización de la Sesión de Cómputo y Recuento de Votos con Motivo del Proceso Electoral Interno del Estado de Guanajuato, siempre y cuando exista petición de parte y se actualice alguna de las hipótesis previstas en el apartado II inciso a) y b) de dichos lineamientos, es decir, la existencia de una diferencia de un punto porcentual o menos entre el primer y segundo lugar, o bien, que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar sea menor al número de votos nulos, **pero cierto también lo es, que las partes se encontraron imposibilitadas de asistir a dicha sesión, toda vez que la notificación que se hace, se realizó a las veintidós horas del día nueve de noviembre de la presente anualidad, por lo que dicha notificación no cumple con el objetivo de ser eficaz en dar a conocer el contenido de dicho acuerdo, además de que no se indica el lugar en que tendría verificativo dicha sesión de cómputo y recuento de votos, vulnerando así los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad y objetividad.**

Por lo tanto, la sesión de cómputo celebrada por la Comisión Organizadora Electoral, **carece a juicio de esta Comisión Jurisdiccional, por lo que hace a la elección atinente, de validez, ya que como se ha mencionado, primeramente la citación para la misma, no se realizó con la anticipación requerida, y lo más grave es, que no se indica el lugar en el que habría de realizarse.**

(Énfasis añadido)

De la anterior transcripción, se advierte de manera palmaria que la resolución contiene más de lo pedido por el actor y resuelve algo distinto a lo controvertido por las partes, pues como quedó evidenciado, el ciudadano Edgar Alberto Olvera Contreras en su demanda de juicio de inconformidad en la que pretendió controvertir los resultados de la elección interna aludida, no realiza alegación alguna de la que se pudiera desprender, siquiera un principio de agravio en torno a la ilegalidad de la notificación del acuerdo COE/23/2014 o a la falta de conocimiento del lugar, hora y lineamientos bajo los cuales se desarrolló la sesión de cómputo municipal de la elección controvertida.

En efecto, contrario a ello, en el segundo de los agravios numerados, dicho actor refiere que la Comisión Organizadora

Electoral “debió efectuar nuevamente el cómputo de los votos emitidos en el centro de votación mencionado anteriormente atendiendo a las irregularidades del acta de la jornada electoral que le remitió la mesa directiva respectiva y que he narrado en el numeral 7 de los hechos relatados en el presente escrito, en términos de lo dispuesto por los `LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO Y RECuento DE VOTOS CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL INTERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, LA CUAL SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2014”.

De lo anterior, se deduce que lo alegado por el accionante en el juicio de inconformidad, fue que la Comisión Organizadora Electoral con base en lo establecido en los lineamientos para la sesión de cómputo y recuento de votos aludido, debió realizar un recuento de votos atendiendo a las irregularidades del acta de la jornada electoral y no porque se haya visto impedida para conocer oportunamente el acuerdo COE/023/2014 que contiene dichos lineamientos, o porque no se haya establecido un lugar cierto para la realización de la sesión de cómputo municipal.

Por lo anterior, la responsable incurre en el vicio de la incongruencia externa, al resolver más allá de lo pedido por el actor y sobre algo distinto a lo controvertido por las partes, violando con ello el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes, contrariando, por ende, lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, **completa** e imparcial, exigencias que suponen,

entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como los artículos 14 y 16 del ordenamiento Constitucional en cita, en lo que respecta a la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En ese sentido, es de concluirse que la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN controvertida, carece de la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en el juicio, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, introduciendo aspectos ajenos a la controversia, de ahí lo **fundado** de este diverso concepto de agravio.

Efectos de la sentencia.

Conforme a lo razonado y expuesto en los sub-incisos I y II del presente considerando, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución de fecha 18 de noviembre de 2014 emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/006/2014 y su acumulado CJE/JIN/008/2014, para efectos de que deje insubsistente todo lo actuado a partir del acuerdo de acumulación de fecha 19 de noviembre del año 2014 inclusive.

Asimismo, para que remita el expediente CJE/JIN/006/2014 formado con motivo de la queja al órgano competente del partido para su conocimiento, substanciación y resolución.

Finalmente, para que en plenitud de jurisdicción pero sin introducir elementos ajenos a la litis, dicte una nueva resolución

en el expediente CJE/JIN/008/2014 formado con motivo del juicio de inconformidad en la que atiende al fondo de las cuestiones litigiosas planteadas, en apego a los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad y debida fundamentación y motivación.

Se ordena el desglose de las constancias remitidas por la Comisión Jurisdiccional Electoral con su informe circunstanciado para que se le devuelvan a efecto del debido cumplimiento al resolutivo anterior, dejando en su lugar copias debidamente cotejadas.

Se vincula a la Comisión Organizadora Electoral del PAN, a efecto de que realice todos los actos necesarios para el cumplimiento de la presente resolución en su respectivo ámbito de competencia, por lo que respecta al expediente de queja aludido.

Una vez que se cumpla con lo ordenado en la presente resolución, se deberá informar a este Órgano Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo justifiquen, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

Finalmente, siguiendo con la metodología expuesta y al resultar fundados los conceptos de impugnación con los que el accionante alcanza sus pretensiones, resulta innecesario estudiar los demás motivos de inconformidad alegados, máxime si se encontraban enderezados a controvertir los razonamientos del fondo del asunto y conforme a los efectos del presente fallo, se

emitirá una nueva resolución en el juicio de inconformidad por la responsable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución de fecha 18 de noviembre de 2014 emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/006/2014 y su acumulado CJE/JIN/008/2014, para efectos de dejar insubsistente todo lo actuado a partir del acuerdo de acumulación de fecha 19 de noviembre del año 2014 inclusive.

Asimismo, para que remita el expediente CJE/JIN/006/2014 formado con motivo de la queja al órgano competente del partido para su conocimiento, substanciación y resolución.

Finalmente, para que en plenitud de jurisdicción pero sin introducir elementos ajenos a la litis, dicte una nueva resolución en el expediente CJE/JIN/008/2014 en la que atienda al fondo de las cuestiones litigiosas planteadas, en los términos que quedaron

establecidos en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena el desglose de las constancias remitidas por la Comisión Jurisdiccional Electoral con su informe circunstanciado para que se le devuelvan a efecto del debido cumplimiento al resolutivo anterior, dejando en su lugar copias debidamente cotejadas.

TERCERO.- Se vincula a la Comisión Organizadora Electoral del PAN, a efecto de que realice todos los actos necesarios para el cumplimiento de la presente resolución en su respectivo ámbito de competencia, por lo que respecta al expediente de queja aludido.

CUARTO.- Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se deberá informar a este Órgano Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

Notifíquese personalmente al promovente y al tercero interesado Edgar Alberto Olvera Contreras, en sus domicilios procesales que obran en autos; mediante oficio a la Comisión Jurisdiccional Electoral y a la Comisión Organizadora Electoral, ambas del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la primera, como órgano partidista responsable y la segunda, como órgano vinculado al cumplimiento de esta resolución; y por los estrados, a cualquier otro interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada del presente fallo.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga**, **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General